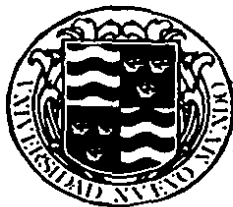


878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

7
reg.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



TESIS CON
BAILLA DE ORIGEN

**ESTUDIO SOBRE LA CLASIFICACION DEL APARTHEID
COMO CRIMEN INTERNACIONAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELSA NOVOA FOGLIO

Director de Tesis:
LIC. LUIS ROBLES MIAJA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

I. INTRODUCCION.....	1
II. EL APARTHEID.....	3
III. LOS HECHOS ILICITOS INTERNACIONALES.....	33
A. CLASIFICACION.....	33
B. NORMATIVA VIGENTE.....	54
IV. POSICION DE NACIONES UNIDAS FRENTE AL APARTHEID.....	76
V. CONCLUSIONES.....	104
VI. BIBLIOGRAFIA.....	108

I. INTRODUCCION.

A través de los años de estudio de mi carrera encontré dentro de las diversas materias que cursé un interés especial en el derecho internacional, ya que a través de su estudio, me di cuenta de que a pesar de los muchos esfuerzos que se han realizado a través de los siglos, no se ha logrado alcanzar la perfección en la rama, pues persisten Estados que practican políticas a todas luces contrarias a las normas de dicho derecho, contra los cuales poco o nada ha podido lograr la comunidad internacional.

Una de las más importantes finalidades del derecho internacional es lograr la paz y la seguridad internacionales. Para cumplir estas finalidades, este derecho impone a la comunidad internacional una serie de normas que ha considerado de vital importancia, entre ellas se encuentra el respeto a los derechos humanos.

Uno de los ejemplos más claros de violación a los derechos humanos es el que practica el gobierno de Sudáfrica en la aplicación del sistema político racista de Apartheid.

El apartheid es un sistema de leyes restrictivas sancionadas por Sudáfrica que limitan los derechos de los africanos y

asiáticos basándose en motivos de raza. En virtud de esta legislación los derechos civiles se reservan para menos de cinco millones de blancos y se niegan a más de veinticinco millones de negros. Esta batería de leyes, instituida oficialmente cuando asumió el poder en 1948 el Partido Nacionalista Afrikaner, sistematiza las leyes y costumbres de segregación racial existentes anteriormente para convertirlas en un código generalizado de disposiciones legales raciales. El apartheid hace de Sudáfrica el único país del mundo que ha legalizado el racismo y hecho de la discriminación basada en el color de la piel la ley del país.

El presente trabajo tiene por objeto probar y enfatizar el hecho de que el apartheid es un crimen internacional, y que como tal el gobierno de Sudáfrica está sujeto a una responsabilidad internacional que lo hace acreedor a sanciones que, como lo contempla la Carta de las Naciones Unidas, pueden llegar hasta el uso de la fuerza armada para la represión de dicho crimen.

Espero que este trabajo contribuya, de alguna manera, a la erradicación de este crimen ya que su existencia refleja una práctica contraria al respeto de los derechos humanos.

II. EL APARTHEID.

El apartheid, palabra afrikaner que significa separación, es el nombre dado por el Gobierno de la República de Sudáfrica a su sistema de segregación, opresión y explotación racial. Este sistema permite a los blancos, que comprenden menos de la quinta parte de la población, tener bajo su control los asuntos de la República.

En virtud del apartheid quedan severamente limitados la libertad de movimiento y los derechos políticos y socioeconómicos de los africanos, personas de color y asiáticos. El 87% de las tierras está reservado para la minoría blanca. Los africanos son mantenidos apartados por la fuerza, asignados por el Gobierno a reservas que constituyen menos del 13% de los terrenos, en las zonas más improductivas de Sudáfrica.

El apartheid es la piedra angular de la estructura económica y política de Sudáfrica: las industrias y las firmas comerciales, en su mayoría de propiedad de blancos y de intereses extranjeros, se benefician con el apartheid. Obtienen ganancias cuantiosas a través de la explotación de los africanos, que han sido desposeídos de sus tierras y recursos naturales y que trabajan por salarios a nivel de miseria, proporcionando la mano

1. Véase también Donald Woods, Apartheid Propaganda y Realidad, Publicado en colaboración por la Secretaría del Commonwealth y el Centro de las Naciones Unidas contra el Apartheid, Nueva York, 1976, p. 6.

de obra barata de la cual depende la economía de Sudáfrica.

Los blancos han aplicado una política de segregación racial desde que los afrikaners de habla holandesa y los elementos de habla inglesa se unieron para formar la Unión de Sudafrica en 1910. En 1948, cuando asumió el poder el Partido Nacional, el apartheid se convirtió en la política oficial del Estado. Los dirigentes del partido que gobierna en Sudáfrica han alegado que las razas deben estar separadas y los puntos de contacto reducidos al mínimo con objeto de evitar conflictos, permitir el así llamado "desarrollo separado" de los diferentes grupos y perpetuar el control y la dominación blanca sobre razas que se encuentran en una etapa menos evolucionada de civilización.

CLASIFICACION DE LA POBLACION POR EL GOBIERNO DE SUDAFRICA.

En Sudáfrica cada persona es clasificada por su raza e incluida en el registro de población con arreglo a esa clasificación. Los cuatro principales grupos "raciales" son:

- "Blancos", o sea personas de ascendencia europea;
- Africanos o "Bantues", o sea miembros de cualquier raza o tribu aborigen de Africa;
- "Asiáticos", o sea, personas de origen asiático (en su mayoría indios o pakistaníes); y

2. Woods, op. cit., p. 21.

--"Personas de Color" que son principalmente personas de ascendencia mezclada, pero que también incluye grupos especiales tales como Malayos de El Cabo.

Según la proyección de las cifras del censo de 1980, la población por composición étnica era la siguiente:

Africanos	22.500.000
Biancos	4.400.000
Personas de color	3.000.000
Asiáticos	880.000

	30.780.000

El sistema de clasificación racial asume suprema importancia en Sudáfrica ya que los derechos y libertades de toda la población quedan determinados según el grupo racial en que se le haya clasificado. Esto determina donde las personas pueden vivir, qué trabajo pueden cumplir, qué tipo de educación habrán de recibir, cuales derechos políticos, de haberlos, tendrán, con quién podrán contraer matrimonio, los servicios de esparcimiento con que podrán contar y, en forma más general, el alcance de su libertad de acción y movimiento.

En virtud de la Ley de Registro de la Población de 1950, toda persona mayor de 16 años de edad debe llevar consigo una tarjeta de identidad racial que debe de exhibir a pedido. La Ley Bantú (Abolición de Pases y Coordinación de Documentos) de 1952

dispone que cada africano mayor de 16 años debe llevar una libreta de referencia, documento de unas noventa páginas que contiene su tarjeta de identidad, impresiones digitales, fotografía, registro de empleo, recibos de impuestos, y los permisos para estar en una zona y viajar con propósito de empleo. Un africano es culpable de un delito si no tiene en su posesión la libreta de referencia. El sistema de "leyes de pases" es la clave de administración del apartheid y del control de la mano de obra. Más de trece millones de africanos fueron condenados por delitos contra las leyes de pases desde que el Partido Nacional ³ subió al poder en 1948.

AFECTACIONES DE LOS AFRICANOS, LAS PERSONAS DE COLOR Y LOS ASIÁTICOS POR EL APARTHEID.

Para los negros de Sudáfrica, casi todos los aspectos de su vida están reglamentados y limitados por el Estado. El apartheid es la experiencia diaria y constante de esas personas.

Por ejemplo, las razas viven en distritos separados y viajan en diferentes omnibuses y trenes. Concurren a diferentes escuelas, iglesias, restaurantes, cinematógrafos, playas, clubes y acontecimientos deportivos. Pasan por entradas separadas y usan cabinas telefónicas y paradas de taxímetros separadas. Se atienden en hospitales distintos y se entierran en cementerios diferentes. Hasta existen horarios diferentes para blancos y

3. Woods, op. cit., p. 33 y 34.

negros en bibliotecas, zoológicos, galerías de arte, museos y jardines públicos. En Sudáfrica no se puede alegar la existencia de un régimen separado pero igual. Todos los servicios para blancos son vastamente superiores a los destinados para negros.

Estas disposiciones están claramente en oposición a la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, que dice:

ARTICULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra

limitación de soberanía.

ARTICULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes,⁴ al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los africanos, personas de color y asiáticos están excluidos de muchos tipos de empleos y se ven limitados a ocupaciones serviles de baja paga. En el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso

4. Véase Trujol Antonio, Los Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid, 1979; p. 64, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Artículos 1, 2, 3, 4 y 6.

necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.⁵

El Gobierno sudafricano se niega a permitir una representación de la mayoría negra en el Parlamento y ha restringido severamente la oposición política. Ha desalojado a miles de africanos de sus hogares urbanos, los ha enviado a vivir en reservas distantes y ha proclamado ghettos para las personas de ascendencia mixta y las de origen asiático. Los dirigentes negros y millares de otros han sido arrestados y muchos de ellos torturados, condenados y encarcelados o ejecutados, en virtud de severas leyes de apartheid o de seguridad. Numerosos opositores blancos del apartheid también han sido perseguidos y encarcelados. Esta última disposición está también en oposición a La Declaración de los Derechos Humanos que en su Artículo 5 estipula que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".⁶

APLICACION DE LA SEGREGACION RACIAL.

La segregación de las razas se logra mediante la división del país en una zona blanca (europea, que comprende el 87% de la superficie territorial de Sudáfrica), y las llamadas "reservas

5. Truyol, op. cit., p.66, Artículo 23.
6. Truyol, op. cit., p.64, Artículo 5.

africanas" (que comprenden el 13% restante de la superficie territorial), y mediante la segregación de las personas en la zona blanca dentro de zonas de grupo. La aplicación de la segregación es una violación al derecho de libre tránsito consagrado en La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su:

- ARTICULO 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Aunque los africanos exceden a los blancos en número por más de cinco a uno, el Gobierno los ha asignado a reservas que sólo constituyen el 13% del territorio. Se considera que las reservas son los territorios patrios o bantustanes para cada una de las llamadas unidades nacionales de la población africana, como fué definido por el Gobierno. En el orden de la magnitud de su población, estas unidades son Zulú, Xhosa, Tswana, Pedi, Sotho, Shangaan, Swazi, Venda, Ndebele y otras.

Los llamados territorios patrios ni siquiera forman parte de una zona integral de tierra. Las diez "naciones" están dispersas en más de 80 parcelas separadas y no contiguas. El

7. Truyol, op. cit., p. 65, Artículo 13.
8. Woods, op. cit., p. 36.

territorio patrio Zulú, por ejemplo, consta de 29 parcelas. Los sudafricanos controlan todo en los territorios patrios. El Gobierno ha declarado que su política es que con el tiempo los territorios patrios bantós sean autónomos; Transkei, Bophuthatswana, Venda y Ciskei ya han sido declarados Estados "independientes". La Asamblea General de las Naciones Unidas ha denunciado esta falsa independencia y ha exhortado a todos los gobiernos a que se nieguen a conceder forma alguna de reconocimiento a los bantustanes.

Las razones son evidentes. Las tierras se han seleccionado entre las menos productivas y con menores recursos minerales de toda Sudáfrica. Si casi el 50% de los africanos vive técnicamente en zonas de territorios patrios, menos del 15% de todos los ingresos de los africanos se generan en ellas. Las cifras oficiales sobre desempleo en los territorios patrios varían entre el 40 y el 80%. El 75% de los habitantes son mujeres, ya que la mayoría de los hombres debe partir para buscar empleo en las zonas blancas. La mala nutrición general da como resultado la muerte de la mitad de los niños nacidos en los territorios patrios - esto, en un país que es el mayor exportador de alimentos de África -.

A pesar de los sufrimientos infligidos a la población africana, el Gobierno sudafricano continúa trasladando por la fuerza a la población a los territorios patrios; desde 1948, se ha trasladado a más de 2,1 millones de africanos - el mayor

movimiento obligado de población en la historia en tiempo de paz -.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado el establecimiento de los bantustanes y el traslado a dichas zonas, por la fuerza, de los africanos, por constituir una violación de sus derechos inalienables, contraria al principio de la libre determinación y perjudicial para la integridad territorial del país y la unidad de su pueblo. "El verdadero propósito de la creación de bantustanes" ha afirmado la Asamblea, "es dividir a los africanos, enfrentando a una tribu contra otra, con miras de debilitar el frente africano en su lucha por sus derechos justos e inalienables", y "consolidar y perpetuar la dominación por una minoría blanca y desposeer y explotar a los africanos y otros habitantes no blancos de Sudáfrica".

APLICACION DE LAS LEYES QUE RESTRINGEN LA RESIDENCIA.

De hecho, la mayoría de los africanos viven fuera de las reservas o territorios patrios que se les han asignado. Trabajan en minas, fábricas, granjas y hogares en las zonas blancas, y forman la mayoría de la población en esos distritos. Pero, en general, se los considera como trabajadores migrantes extranjeros y deben vivir en localidades determinadas asignadas para ellos en las zonas blancas.

9. Véanse las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas números: 31/6 de 1976, 32/105 de 1977 y 34/93 de 1980.

Más del 75% de los hombres económicamente activos asignados a las reservas africanas se encuentran ausentes de ellas en cualquier momento dado. Esto sucede no solamente porque los recursos económicos y las oportunidades de empleo en las reservas son escasos, sino también porque la economía sudafricana depende de la disponibilidad de la mano de obra africana fuera de las reservas. Para abarcar a estos africanos "no residentes" que trabajan en zonas blancas, el Gobierno ha elaborado la ficción jurídica de una población de jure de los territorios patrios. En esta forma se designa a los africanos a un hogar nacional en diferentes bantustanes, aun cuando nunca hayan vivido ahí y mantengan pocos vínculos con él, de haberlos.

La Ley sobre Zonas de Grupos dispone el desalojo por la fuerza de familias de personas de color y asiáticas y su traslado a otra zona, lo que permite al Gobierno asignar ciertas zonas fuera de las reservas, especialmente en zonas urbanas, para grupos o subgrupos raciales particulares. Se exige entonces el traslado de los miembros de otros grupos. Se han proclamado más de 1.000 de estas zonas de grupo. En virtud de la Ley sobre Zonas de Grupo se han trasladado familias de personas de color y más de 35.000 familias asiáticas.

FACULTADES Y RESTRICCIONES DE LOS AFRICANOS.

Ningún africano puede entrar a una zona urbana si no tiene un pase, y no puede permanecer ahí más de 72 horas sin un

permiso de trabajo. No puede establecer su residencia en una zona urbana a menos de haber vivido ahí desde su nacimiento o haber trabajado continuamente ahí para un empleador durante 10 años.

En general, se permite a los africanos entrar a trabajar a las zonas blancas en carácter de hombres solos. En esta forma muchos se ven obligados a pasar largos periodos alejados de sus familias que viven en las reservas. La esposa de un trabajador africano en la ciudad puede visitarlo por no más de 72 horas y sólo si obtiene un permiso para hacerlo. Los trabajadores africanos siempre pueden ser deportados de una zona por violación de una serie de estrictas reglamentaciones de empleo.

Ningún africano tiene derecho de adquirir la propiedad absoluta de tierras en alguna parte de Sudáfrica, ni tiene el presente Gobierno la intención de concederle ese derecho, aun en las así llamadas zonas africanas. Uno de los derechos consagrados en La Declaración de los Derechos Humanos es el de la propiedad, como ha sido establecido en el:

- ARTICULO 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.
- 10

10. Truypol, op. cit., p. 66, Artículo 17.

Para las personas es difícil, si no imposible, elegir amigos y conocidos fuera de su grupo racial. El toque de queda impide a los africanos estar fuera de sus zonas despues de las 21 horas. No se permite que miembros de razas diferentes asistan juntos a lugares de diversión , actos culturales o acontecimientos deportivos. En los deportes se prohíben los equipos mixtos y el público mixto sin la obtención de un permiso.

Las relaciones sexuales entre las personas de diferente raza quedan prohibidas por la Ley de Inmoralidad de 1950, disposición que viola el Artículo 16, que dice:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

11

11. Truyol, op. cit., p. 66, Artículo 17.
Woods, op. cit., p. 35.

DISTRIBUCION DE LA FUERZA DE TRABAJO EN SUDAFRICA.

A fines de 1978 el número de personas económicamente activas en Sudáfrica era de 9.294.000, distribuidas como sigue:

Africanos	6.353.000
Blancos	1.861.000
Personas de color	836.000
Asiáticos	244.000

Los blancos, que constituyen menos de la quinta parte de la población económicamente activa, ocupan más del 67% de los puestos directivos y técnicos existentes.

EL DESEMPLEO EN SUDAFRICA.

Virtualmente todos los blancos económicamente activos están empleados. El desempleo entre los africanos se calcula oficialmente en 500.000, o sea el 9,2 % de la población económicamente activa. No obstante, estimaciones oficiales elevan la cifra a dos millones, o sea más del 25 % de la población africana adulta. Muchos más tienen empleo insuficiente.

DIFERENCIAS DE INGRESOS ENTRE LOS AFRICANOS Y LOS BLANCOS.

Los africanos proporcionan una mano de obra abundante y barata para la economía sudafricana y el Gobierno trata de

conseguir que la situación cambie lo menos posible. Durante mucho tiempo ha aplicado la política de excluir a los africanos, las personas de color y los asiáticos de muchas de las ocupaciones técnicas más altamente remuneradas y varias leyes reservan los mejores empleos para los blancos.

Aunque los blancos constituyen sólo el 18% de la fuerza de trabajo, ganan el 64% de la totalidad de los ingresos en Sudáfrica. Los africanos por el contrario, ganan solo el 26% del ingreso total aunque representan el 70% de la fuerza de trabajo. La mayoría de los africanos trabaja en las minas y la agricultura. En el primer caso, el ingreso de los blancos es seis veces el de los africanos y, en el segundo, 20 veces el de los africanos. El ingreso medio general de los blancos es 12 veces el de los africanos, 6 veces el de los trabajadores de color y 4 veces el de los asiáticos.

La cifra índice de pobreza, por debajo de la cual no pueden mantenerse la salud y la decencia, era de 123,3 rand mensuales en 1976. En 1980, más del 60% de los hogares africanos todavía vivía por debajo de la cifra índice de pobreza.

En 1976, más de la mitad de los hogares blancos en las principales zonas urbanas tenía personal doméstico africano, al que pagaban unos 17 rand mensuales, la mitad en forma de comida,

.....
12. Survey on Poverty in South Africa, publicado por la Carnegie Corporation, Nueva York, 1984.

alojamiento y otro pago en especie.

La diferencia en los niveles de vida es enorme. Más del 90% de los hogares blancos poseen refrigeradores, por ejemplo, mientras que menos del 2% de los hogares africanos tiene uno. Sólo una familia africana de cada 1.000 tiene teléfono; pocos poseen automóvil, mientras que hay un automóvil por cada 3,5 blancos.

Debido a la escasez de mano de obra capacitada, muchos africanos, personas de color y asiáticos han logrado empleo en ocupaciones anteriormente destinadas a blancos, pero con salarios mucho más bajos. En los talleres de ferrocarril, por ejemplo, un trabajador blanco recibía antes 80 céntimos la hora por pulir piezas de fundición, tarea considerada como semiespecializada. El trabajo se reclasificó como no especializado y se contrataron africanos para cumplir la tarea a 25 céntimos la hora.

Para mantener a los africanos en las reservas y continuar beneficiándose con su trabajo, el Gobierno promueve industrias marginales en el límite de las reservas. Estas industrias están exentas de las reglamentaciones sobre salario mínimo y pueden pagar salarios aún menores, muchas veces la mitad de los salarios ya bajos, abonados a los africanos en otras zonas.

Sudáfrica es la nación más altamente industrializada en el

Continente Africano y su población blanca goza de un ingreso per capita mucho más alto que el de cualquier otro de sus países, en realidad, uno de los más altos del mundo. Pero en ingreso per capita, el de los africanos es uno de los más bajos.

13

LOS SINDICATOS EN SUDAFRICA.

Existen sindicatos africanos, pero hasta 1979 no se les concedió estado jurídico y los trabajadores africanos no estaban legalmente en situación de defender sus derechos sindicales. Los dirigentes sindicales sufren hostigamiento de la policía, procedimientos criminales y órdenes de proscripción. Otras medidas represivas incluyen el despido del empleo y la deportación de zonas urbanas e industriales. Los sindicatos no raciales no pueden obtener su registro a menos de que existan circunstancias especiales. El Congreso Sudafricano de Sindicatos (SACTU), la confederación sindical más antigua, fundada sobre principios no raciales, ha sido obligada a funcionar en el exilio. El derecho a la libre asociación sindical está consagrado en el Artículo 23 punto 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

14

Las huelgas de africanos se han permitido sólo a partir de 1973, pero en condiciones tan restrictivas como para hacerlas virtualmente imposibles. Sin embargo, los trabajadores africanos

13. Woods, op. cit., p. 16.

14. Trujal, op. cit., p. 66, Artículo 23 punto 4.

se animan a correr cada vez más riesgos personales y colectivos y en los años recientes, han organizado frecuentes huelgas y movimientos.

LOS IMPUESTOS.

Aunque comprenden el sector más pobre de la población, se grava más pesadamente a los africanos que a los blancos. Todos los hombres africanos mayores de 18 años deben pagar un impuesto anual de 2,50 rand, un impuesto local de 1 rand por unidad de vivienda e impuestos tribales. Los blancos no pagan ninguno de estos gravámenes. Además, los africanos pagan impuesto a los réditos sobre ganancias de más de 360 rand. Los blancos no pagan impuesto sobre ganancias inferiores a 750 rand si son solteros, o de 1.000 rand si son casados.

LA SALUD.

Inevitablemente, la salud de los africanos se ve perjudicada por sus ingresos mínimos, las restringidas oportunidades de empleo y educación, la vivienda de calidad inferior y el bajo nivel de los gastos del Gobierno en servicios sanitarios y médicos para ellos.

Entre los africanos las enfermedades como la tuberculosis y el kwashiorkor (causada por la mala nutrición) tienen amplia difusión. Hay un médico africano, de color o asiático por cada

45.000 personas de esos grupos en Sudáfrica, en comparación con un médico por cada 370 blancos. Entre 1968 y 1977 solo un 3% de los médicos graduados en las escuelas médicas de Sudáfrica era Africano. La proporción de enfermeras a pacientes es de 1 a 1.000 en los pocos hospitales a su disposición, siendo de 152 en los hospitales para blancos.

Las encuestas entre los escolares africanos han revelado que la mayoría estaba evidentemente malnutrida. Casi la mitad de los niños en una reserva africana típica muere antes de la edad de 5 años. Se ha calculado que en Sudáfrica mueren de mala nutrición un niño de color y dos niños africanos cada 35 minutos.

La tasa de mortalidad infantil para los africanos, una de las más altas del mundo es de 69 por 1.000 en las zonas urbanas y de 282 por 1.000 en las zonas rurales. Para los blancos, la tasa de mortalidad es de 12 por 1.000, una de las más bajas en el mundo.

En los últimos años, la tuberculosis ha atacado a 10 veces más africanos y personas de color que a blancos.

Se ha informado que la esperanza de vida de los sudafricanos blancos es de unos 65 años para hombres y de 71 para mujeres; 57 y 59, respectivamente, para Asiáticos; y 49 y 54, para las personas de color. Actualmente, la información sobre la esperanza de vida de los africanos ya no es ofrecida por el

Gobierno.

El derecho a la salud está contemplado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este artículo establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica;...

POLITICA EDUCACIONAL DE SUDAFRICA.

Las razas se educan en forma separada y diferente, a fin de prepararlas para su lugar predeterminado en la sociedad.

El Gobierno cree que el costo de la educación africana debe ser costeado principalmente por africanos y, con arreglo a ello, ha aumentado sus impuestos. El Gobierno gasta unas diez veces más en la educación de niños blancos de lo que gasta en la educación de africanos. La asistencia a la escuela es obligatoria y gratuita para alumnos blancos; no es gratuita ni obligatoria para africanos.

A los alumnos blancos y de color se les proveen libros de

15. Invol, op. cit., p. 64, Artículo 25.

16. Woods, op. cit., p. 34.

texto en forma gratuita en todos los grados. Los alumnos Africanos en escuelas africanas deben abonar el costo total de sus libros, que cada año cuestan tanto o más de lo que muchos trabajadores africanos ganan en un mes. Se requiere de los padres africanos, a diferencia de los padres blancos, que paguen el arancel escolar.

La proporción alumnos-maestro es de 20 a 1 para blancos, 47 a 1 para africanos. Se dice que más del 70% de los niños africanos abandonan la escuela después de sólo unos pocos años de enseñanza primaria; se informa que muchos no son aceptados por no haber lugar para ellos. Los servicios de escuela secundaria para africanos no son adecuados: sólo 5% de alumnos africanos concurría a la escuela secundaria en 1975.

De los 22 millones de africanos en Sudáfrica, sólo unos 5.000 son universitarios graduados. Se informa que los colegios universitarios segregados para africanos contaban con 16.015 estudiantes en 1979. En contraste, había 118.245 estudiantes universitarios blancos. Del número relativamente pequeño de africanos en el nivel universitario, la mayoría (9.026) estaban matriculados en cursos por correspondencia más bien que en universidades residenciales.

Un informe de la UNESCO sobre el apartheid afirma que los libros de textos escolares en Sudáfrica enseñan al africano que ocupa una posición inferior en la sociedad. A los niños blancos

se les enseña que los europeos son superiores y que los africanos son "primitivos y bárbaros".

Las disposiciones que ha emitido el Gobierno de Sudáfrica en cuanto a la educación violan el Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que éste estipula:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá como objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a su hijo.

17

17. Trujol, op. cit., p. 67, Artículo 26.

CONDICION DE LA MUJER NEGRA BAJO EL APARTHEID.

En general, en el apartheid de Sudáfrica las mujeres negras están sujetas a las mismas prácticas discriminatorias que los hombres. No son consideradas como sudafricanas, no pueden vivir donde prefieren, ni pueden esperar el goce de los privilegios políticos y socioeconómicos reservados a las mujeres blancas.

Debido a que las leyes de apartheid impiden que las mujeres africanas vivan en zonas próximas a los lugares de trabajo de sus maridos y padres, trabajan frecuentemente en zonas distantes y reciben salarios míseros, las mujeres africanas muchas veces se ven obligadas a criar solas a sus familias en condiciones de extrema dureza. Las mujeres africanas que viven en los territorios patrios escasamente ganan su subsistencia, cultivando tierras de inferior calidad o trabajando en tareas agrícolas en las granjas blancas vecinas. Las que viven en ciudades subsisten trabajando como servicio doméstico en hogares blancos. La dieta inadecuada, las malas condiciones de trabajo y la falta de servicios de salud, garantizan una alta tasa de mortalidad para las mujeres y niños africanos.

A pesar de las grandes dificultades, las mujeres negras en el apartheid de Sudáfrica han logrado participar plenamente en la lucha por los sindicatos y por otros derechos. En 1956, con riesgo de muerte, casi 20.000 mujeres negras de todas partes de Sudáfrica encararon al Primer Ministro Strijdom en su despacho de

Pretoria en una protesta contra la inclusión de las mujeres africanas en los pases . En la actualidad continúan estando plenamente comprometidas en la lucha contra la eliminación del apartheid en Sudáfrica.

DERECHOS POLITICOS DE LOS AFRICANOS, PERSONAS DE COLOR Y LOS ASIATICOS EN SUDAFRICA.

Los derechos políticos de los africanos, las personas de color y los asiáticos en Sudáfrica son virtualmente inexistentes.

El Parlamento sudafricano está compuesto enteramente de blancos. Desde 1936, ningún africano ha votado o desempeñado una función pública en Sudáfrica. Las dos principales organizaciones políticas africanas, el African National Congress (Congreso Nacional Africano) y el Pan-africanist Congress (Congreso Panafricanista) quedaron prohibidos después de la promulgación de la Ley sobre Organizaciones Ilegales de 1960.

El Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se refiere al derecho de participación de toda persona en el gobierno de su país, y establece:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones

de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.¹⁸

Los partidos multiraciales quedaron prohibidos por la Ley de Prohibición de Intervención Política de 1968; el Partido Progresista se vió obligado a limitar sus miembros a personas blancas; El Partido Liberal decidió disolverse antes de renunciar al principio multiracial.¹⁹

Las reuniones de africanos pueden prohibirse por una variedad de razones: Por ejemplo, se puede prohibir una reunión si es probable que cause molestias a personas que residan en la comunidad, o se la puede prohibir a fin de luchar contra el logro de cualquiera de las finalidades del comunismo. Las organizaciones de asiáticos y de personas de color también se han visto paralizadas por restricciones aplicadas a sus dirigentes, particularmente por la emisión de órdenes de proscripción.

Una persona puede ser proscripta sin acusación o juicio en virtud de la Ley de Seguridad Interna. En general, una persona

18. Trujol, op. cit., p. 66. Artículo 21.

19. Woods, op. cit., p. 19.

proscripta queda limitada a una zona dada, no puede tomar la palabra en público, ser citada en público o tener publicados sus escritos y no puede estar presente en una reunión de dos o más personas. La mayoría de los proscriptos se encuentra en arresto domiciliario. Las órdenes de proscripción son generalmente por cinco años, pero se las renueva regularmente. En esta forma, el Gobierno convierte a los proscriptos en "ex-personas". A fines de 1980 había 155 personas bajo órdenes de proscripción.

Otras formas de represión y control de críticos del apartheid incluyen el arresto oficial, la detención indefinidamente incomunicada sin juicio, la detención preventiva, la deportación o destierro a zonas remotas. A pesar de la represión siempre más intensa, la oposición en contra del apartheid aumenta constantemente. Estas formas de represión violan los siguientes artículos de La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

ARTICULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias

en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

20

CENSURA EN SUDAFRICA.

La Ley sobre Publicaciones y Recreo en 1963 introdujo un detallado sistema de censura que prohíbe la publicación, producción, importación o distribución de cualquier publicación u objeto indeseable. La Ley define una publicación indeseable como la que perjudica las relaciones entre sectores de la República, ridiculiza a los habitantes o pone en riesgo la seguridad y bienestar del Estado.

Los derechos a la libre expresión y al libre pensamiento están establecidos en los Artículos 18 y 19 que dicen:

ARTÍCULO 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; ...

ARTÍCULO 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de

20. Truyol, op. cit., p. 64, Artículos 8, 9 y 12.

difundirlas, sin limitación de fronteras,
21
por cualquier medio de expresión.

El Gobierno ha adoptado muchas medidas en la radiodifusión, el cinematógrafo y la información de noticias internacionales para impedir que la población sudafricana esté expuesta a material que fomente la integración racial o critique el apartheid. Se han prohibido unos 12.000 libros y otras publicaciones. En virtud de la Ley sobre Supresión del Comunismo quedaron prohibidas las palabras escritas o habladas de unas 760 personas, con inclusión de los escritores sudafricanos más conocidos.

A muchos escritores sudafricanos que viven en Sudáfrica se les ha sometido a intenso hostigamiento, con inclusión de órdenes de proscripción. Ciertos periodistas han sido sometidos a detención sin juicio, órdenes de proscripción, privación de pasaporte y revisiones de sus oficinas y hogares. Muchas películas han sido prohibidas; otras tienen aprobación para ser exhibidas únicamente a blancos.

Sudáfrica no solamente controla la información dentro del país, sino que también se ocupa de practicar campañas de propaganda abierta y masiva fuera de sus fronteras. El escándalo del Ministerio de Información, que en su tiempo hizo caer el

21. Truvel, op. cit., p. 66, Artículos 18 y 19.

Gobierno del Primer Ministro John Vorster, involucra la inversión ilegal de más de 72 millones de dólares en el exterior para influir favorablemente sobre la opinión pública extranjera en cuanto a Sudáfrica.

PRESOS EN SUDAFRICA.

De cada 100.000 personas en Sudáfrica, 417 están en la cárcel en cualquier momento dado. La proporción extraordinariamente alta de presos en relación con la población contrasta, por ejemplo, con la tasa de 72,5 por 100.000 en el Reino Unido, de 70 por 100.000 en Francia y de 25 por 100.000 en los Países Bajos. Más del 25% de los presos son negros, condenados con arreglo a las numerosas leyes de apartheid, incluso las leyes sobre pases, las leyes para controlar el ingreso y las leyes y reglamentos para controlar el trabajo de los Bantúes.

Una investigación especial de las Naciones Unidas sobre las condiciones en las prisiones de Sudáfrica estableció que la alimentación, las condiciones sanitarias, la vestimenta, las camas y el alojamiento "no se ajustaban, lamentablemente, a todas las normas internacionales y civilizadas". Para los presos africanos, de color y asiáticos, las condiciones carcelarias se hacen especialmente inhumanas.

22. Woods, op. cit., p. 36.

El Comité Especial de las Naciones Unidas contra el Apartheid y el grupo especial de trabajo de expertos sobre el Africa Meridional de la Comisión de Derechos Humanos han recibido el testimonio de muchas víctimas de azotes y tortura infligidos por la policía y el personal carcelario sudafricano.

De 1969 a 1979, se ejecutaron 700 personas en virtud de diferentes leyes sudafricanas. En su mayoría eran africanos. Solo en 1980, se ejecutó un total de 129 personas en Sudáfrica.

Como ha sido comprobado en este capítulo, el apartheid es un sistema político que viola la gran mayoría de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

III. LOS HECHOS ILICITOS INTERNACIONALES

III.A. CLASIFICACION.

Según el derecho internacional común, un sujeto de derecho internacional, que infringe una norma jurídico-internacional, común o particular, es responsable con respecto al sujeto perjudicado.

Este principio se reconoce de una manera general en la práctica internacional. Su negación implicaría la destrucción del derecho internacional, puesto que el no admitir la responsabilidad consiguiente a un hecho ilícito suprimiría el deber de los Estados de comportarse de acuerdo con dicho ordenamiento.¹

Según el Artículo Tercero de la Primera Parte del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, habrá un hecho internacionalmente ilícito cuando:

- A. Un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible según el derecho internacional a un Estado; y

1. Verdross, Derecho Internacional Público, Sexta Edición, Editorial Aguilar, Madrid 1978, p. 353.

B. Este comportamiento constituye una violación de una
obligación internacional del Estado.²

En este artículo, la Comisión engloba los dos elementos constitutivos del hecho generador de responsabilidad internacional. El primero de ellos, que normalmente se considera como "elemento subjetivo" del hecho ilícito internacional, es el comportamiento imputable a un Estado, esto es, un hecho de Estado. El segundo, denominado "elemento objetivo", es la violación de una obligación internacional del Estado por el comportamiento que le es atribuible. Al darse estos dos elementos nace el hecho ilícito internacional, y, como tal, da lugar a la responsabilidad del Estado autor de dicho hecho.

En el caso del apartheid, el elemento subjetivo lo constituye el comportamiento imputable al Estado de Sudáfrica que consiste en la práctica de un régimen racista minoritario; y el elemento objetivo lo constituye la violación de la obligación internacional de respeto de los derechos humanos.

Los hechos ilícitos internacionales han sido clasificados en crímenes y delitos internacionales. Para comprender la evolución de esta clasificación, así como la inclusión del apartheid en la categoría de crimen internacional, es necesario estudiar el desarrollo de la doctrina ya que esta ha evolucionado

2. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, 1973, Vol. I y II.

en el mismo sentido.

La idea de que haya que hacer una diferenciación entre regímenes diversos de responsabilidad internacional en función del objeto de la obligación violada, no es una novedad en la historia de la doctrina jurídica. Hace ya un siglo el jurista suizo J.C. Bluntschli la redactó en términos que se parecen mucho a los empleados por varios juristas contemporáneos. Según la teoría de Bluntschli, cuando un Estado ha dejado simplemente de cumplir su obligación con respecto a otro Estado, este último no puede exigir más que la ejecución retardada de la obligación o la reparación del daño sufrido. En caso de que haya sido afectado su honor o su dignidad, el Estado puede además exigir una satisfacción adecuada. La determinación del sujeto o sujetos de derecho internacional autorizados a invocar la responsabilidad del Estado culpable de una infracción internacional, según Bluntschli, depende de el hecho de que represente un peligro para la comunidad. en tal caso, no solamente el Estado afectado, sino todos los demás Estados tienen el derecho de actuar para restablecer y garantizar el orden jurídico.

La opinión de Bluntschli es un caso aislado en la doctrina del período que comprende desde la segunda mitad del siglo XIX hasta la segunda guerra mundial. En el período comprendido entre

3.J.C. Bluntschli, Das Moderne Volkerrecht der civilisirten Staaten als Rechtsbuch dargestellt, Nordlingen, Beck'schen, 1886, págs. 259 y ss. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)

del período que comprende desde la segunda mitad del siglo XIX hasta la segunda guerra mundial. En el período comprendido entre las dos guerras mundiales, hubo gran abundancia de estudios sobre la responsabilidad de los Estados, aunque en ninguna de estas obras se desarrolla la idea de la aplicación de regímenes diferentes de responsabilidad en razón del objeto de la obligación violada.

4

En los escritos de este período, no se menciona, por lo general, la posibilidad de basarse en la diversidad del objeto de las obligaciones internacionales violadas y en la mayor o menor importancia de ese objeto para la comunidad internacional, con la finalidad de establecer una diferenciación entre las prestaciones a las que puede estar obligado el Estado autor de la infracción.

La mayoría de los autores sostienen que el Derecho Internacional General impone al Estado autor de todo hecho internacionalmente ilícito una obligación ex delicto que se traduce en hacer al Estado agraviado diversas prestaciones por concepto de indemnización de tal hecho. Los defensores de esta idea no tienen en cuenta la posibilidad de considerar el contenido de la obligación violada como criterio para decidir a qué prestaciones específicas está obligado el Estado culpable y, sobre todo, en qué casos deberían agregarse a las formas

4. Se puede tomar como primera fecha la de la publicación, en 1884, del manual de Heffter, donde por vez primera se planteaba sistemáticamente como problema relativo a la responsabilidad internacional de los Estados.

ordinarias de la reparación, otras más excepcionales.

Hacia el fin del periodo comprendido entre las dos guerras mundiales, aparecen gradualmente diferentes posiciones. Algunos autores vislumbran la posible existencia de dos formas de delito, una de las cuales entraña una simple obligación de restitución y la otra una posibilidad de represión. Hay también quienes comienzan a ver en la agresión una infracción diferente de las otras: un hecho internacionalmente ilícito que autoriza al Estado a adoptar inmediatamente medidas coercitivas contra el Estado autor del hecho ilícito, sin que esté previamente obligado a pedir la reparación.

5. Todos los internacionalistas de esta escuela mencionan como formas ordinarias de reparación la *restitutio in pristinum*, la restitución por equivalencia y la compensación material. Pero la mayor parte de ellos reconocen, además, el derecho del Estado lesionado a exigir a veces una satisfacción. Véase a E.M. Borchard, *The Diplomatic Protection of Citizens Abroad or the Law of International Claims*, Nueva York, Bank Law Publishing, 1928, págs. 413 y ss; M. Whiteman, *Damages of International Law*, Washington, U.S. Government Printing Office, 1937. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, 1976, Vol. 11.)

6. Reitzer es el autor de ese periodo que se ocupó más de la relación entre la reparación y la sanción. Basándose en un análisis minucioso de la práctica internacional, llegó a la conclusión de que el Estado víctima de una agresión tiene excepcionalmente el derecho de adoptar medidas a título de legítima defensa. Se trata de una opinión ampliamente compartida por quienes en la misma época tratan la legítima defensa. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, 1976, Vol. 11.)

Ningún autor enuncia explícitamente la idea de que deba de hacerse una diferenciación entre la violación de una obligación internacional, para relacionar esa distinción con la aplicabilidad, por concepto de sanción de tal o cual medida, pero si comienza a esbozarse una distinción a ese respecto. entre la agresión y los demás hechos internacionalmente ilícitos. Al exponerse la prohibición de recurrir a la guerra como sanción contra un hecho internacionalmente ilícito, se exceptúa siempre el caso en que el hecho ilícito constituye un acto de agresión.

En lo que respecta a la determinación del sujeto autorizado para invocar la responsabilidad del Estado agresor, la idea de establecer una diferenciación sobre la base del objeto de la obligación violada empieza a encontrar durante este periodo cierto número de adeptos. Esta capacidad sólo se le reconocía al Estado directamente lesionado; pero en lo que atañe a recurrir a represalias, al embargo y a otras medidas de sanción, hay autores que se la reconocen, en ciertos casos, a cualquier Estado. Al afirmar esto, esos autores tienen evidentemente presente hechos internacionalmente ilícitos de cierta gravedad. Fueron básicamente dos autores norteamericanos quienes en especial, se pronunciaron terminantemente a favor del establecimiento de una diferenciación entre hechos ilícitos, en función del objeto de la obligación violada. Root en 1915, y Easlee en 1916,

7. Véase en ese sentido, la Resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional, Artículo 4, 1945, p. 709.

sostuvieron vigorosamente que el derecho internacional debe seguir la misma evolución que el derecho interno y llegar a distinguir entre dos categorías de infracciones: las que solo interesan al Estado directamente lesionado y las que interesan, por el contrario, a toda la comunidad de los Estados. Con respecto a esta segunda categoría de hechos ilícitos internacionales, Root considera que todo Estado estaría autorizado, sino obligado, a reprimirlos.⁸ Peaslee sugiere que la tarea de llevar a cabo la represión se confía a órganos de la comunidad, órganos cuya creación preconiza una vez terminado el conflicto.⁹

Existieron toda una serie de autores cuyas teorías están más estrechamente relacionadas con el derecho penal que con el derecho internacional y que se pronunciaron más enfáticamente a favor de la diferenciación de hechos ilícitos internacionales. A la teoría de estos autores, que se desarrolló durante el período comprendido entre las dos guerras mundiales, se denominó Teoría de la Responsabilidad Penal del Estado. Los más brillantes expositores de esta teoría fueron V.V. Pella, G. Saldaña, y H. Donnedieu de Vabres quienes recomiendan la adopción de un Código en el que se enumeren las violaciones más graves del derecho internacional y se establezcan las sanciones pertinentes.

8. The Outlook of International Law, American Journal of International Law, Washington, Vol. 10, 1916. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)
9. The Sanction of International Law, American Journal of International Law, Washington, Vol. 10, 1916. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)

Esas sanciones van desde la pena pecuniaria hasta la ocupación del territorio y, en última instancia, a la pérdida de la independencia. Los autores mencionados hacen depender la realización de sus principios de la creación de un Tribunal Penal Internacional encargado de aplicar esas sanciones.¹⁰

El estudio de las obras comprendidas entre los años 1850 a 1939 y sobre todo entre 1915 a 1939, muestra sobre todo que ciertos autores están concientes de la necesidad de salir de los esquemas tradicionales de una concepción exclusivamente civilista de la responsabilidad internacional. Así fué desarrollandose la idea de que no existe un solo tipo de hecho internacionalmente ilícito y que no puede haber, por lo tanto, un solo tipo de responsabilidad.

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, el interés sobre el tema se agudizó. Los dos autores de mayor relevancia durante este periodo fueron Lauterpacht en la doctrina británica y Levin en la doctrina soviética. Los dos autores se preguntaron si el derecho internacional debería distinguir dos categorías distintas de hechos internacionalmente ilícitos del Estado según la mayor o menor gravedad del hecho de que se trate.

10. Véase O. Saldaña, *La Justice Pénale Internationale*, 1925, Paris; V.V. Pella, *La Criminalité collective des Etats et le Droit Penal de l'avenir*, Bucarest, 1926; H. Donnedieu de Vabres, *Les Principes Modernes du Droit Pénal International*, Paris, 1928. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)

Para Lauterpacht la respuesta es afirmativa. "La vasta noción de delito internacional", escribe, "se extiende desde las violaciones ordinarias de obligaciones previstas por tratados, que no implican más que una obligación pecuniaria, hasta las violaciones del derecho internacional que representan un acto criminal en el sentido generalmente aceptado del término".¹¹ Levin, por su parte, destaca la necesidad de distinguir las simples violaciones del derecho internacional, de los crímenes internacionales que minan las bases fundamentales y los principios esenciales del orden jurídico de la sociedad internacional.¹² En la misma época el internacionalista norteamericano Jessup recoge la idea, ya expresada por Root en 1916, que se refiere a la necesidad de considerar las infracciones que ponen en peligro la paz y el orden de la comunidad internacional como atentados al derecho de todas las naciones. Según Jessup, tales actos infringen un derecho que existe para la protección de todos los Estados; todos los Estados se ven, por consiguiente, afectados por la violación de ese

11. L. Oppenheim, *International Law: A Treatise*, (Lauterpacht), Londres, 1947. El autor precisa seguidamente que la consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito ordinario, consiste en la obligación de indemnizar el daño moral o material ocasionado, incluida eventualmente en esa indemnización una pena pecuniaria. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)

12. D.B. Levin, *Problema otvetstvennosti v nauke mejdunarodnogo prava*, *Izvestia Akademii Nauk*, 1946, pág. 105. Sin embargo, la distinción que establece este autor se presenta más como propuesta de iure condendo que como una descripción del derecho vigente. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)

13
derecho.

A comienzos del decenio de 1950 se advierte un resurgimiento de la corriente penalista. Pero los lineamientos demasiado estrictos que establecen esos autores dan lugar a que las ideas de esta corriente se opongan a las de la gran mayoría de los internacionalistas y de los Estados. Por lo demás la literatura jurídica de este decenio revela un interés muy particular por aspectos clásicos de la teoría de la responsabilidad de los Estados. Las obras de esta época versan especialmente sobre el análisis de la relación entre la reparación y la sanción, así como la del estudio y la diferenciación de las distintas formas de reparación. Si bien en general los autores del decenio de 1950 no formulan teóricamente una distinción entre dos tipos separados de hechos internacionalmente ilícitos, basada en el contenido de las obligaciones violadas y que acarrea, sobre esta base, la aplicación de regímenes de responsabilidad diferentes,

13. La idea de Ph. Jessup (A Modern Law of Nations: An Introduction, Nueva York, Macmillan, 1948, págs. 11 y ss.) tiene también un carácter de *jure condendo*, ya que este autor señala que, de aceptarse el nuevo principio de un interés de la comunidad en la prevención de violaciones de derecho internacional, ese derecho debería evolucionar en el sentido de una ampliación de las funciones gubernamentales de una comunidad internacional organizada. Prava, *Izvestia Akademii Nauk*, 1946, pág. 105. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)

14. Entre los autores que abordaron estos diversos aspectos en el decenio de 1950 y también en un período más reciente, véase en particular a P.A. Zannas, *La Responsabilité Internationale des Etats pour les actes de négligence*, Montreux, 1952; P.A. Bissonnette, *La Satisfaction comme mode de réparation en droit international*, Annemasse, 1952. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)

no por eso es menos cierto que tal distinción se desprende de sus trabajos. La infracción específica de la obligación que prohíbe el recurso a la fuerza, es tratada por esos autores como un hecho ilícito claramente diferente de los demás. Según esos tratadistas, las limitaciones a que habitualmente está sujeta la facultad de oponerse al Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito, desaparecen en caso de agresión y el régimen de la responsabilidad se hace mucho más severo.

En los decenios de 1960 y 1970 empieza a tomar forma la idea de que debe hacerse una diferenciación entre distintas categorías de hechos internacionalmente ilícitos, en base a la importancia del objeto de la obligación violada. A este respecto son importantes las posiciones de autores soviéticos. Tunkin llega a la conclusión de que el derecho internacional de la posguerra hace una diferencia entre dos categorías de violaciones del derecho, cada una de las cuales acarrea distintas formas de responsabilidad. En la primera categoría incluye las transgresiones que ponen en peligro la paz, y en la segunda incluye todas las demás violaciones de obligaciones internacionales.¹⁵ En 1966, Levin recoge en términos prácticamente

15. Según Tunkin, el régimen de la responsabilidad aplicable a la violación de obligaciones esenciales para la salvaguardia de la paz comprendería todas las formas de responsabilidad, desde la obligación de reparar hasta la aplicación de las sanciones más severas admitidas por el derecho internacional. Además, según este autor, la primera de esas transgresiones haría surgir una relación jurídica del Estado culpable, no sólo con el Estado directamente lesionado, sino con todos los demás Estados y hasta con las organizaciones internacionales. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)

iguales, la distinción establecida por Tunkin entre los crímenes internacionales y las violaciones simples, y la desarrolla. Se han abordado también estos criterios en las obras de los autores de la República Democrática Alemana J. Kirsten, B. Grafrath y P.A. Steiniger.

Durante este mismo periodo, la literatura jurídica de otros países desarrolla las ideas ya enunciadas en el transcurso de los años precedentes. Esa literatura confirma el principio de que la violación de la prohibición del recurso al uso de la fuerza, es un hecho internacionalmente ilícito que debe entrañar la aplicabilidad de un régimen de responsabilidad mucho más severo, que el que lleva consigo el incumplimiento de las demás obligaciones internacionales.

Se empieza a advertir abiertamente la distinción entre el delito y el crimen internacional. Para Verzijl un crimen

16. Según Levin, la categoría de los Crímenes Internacionales incluye también los actos que constituyen una amenaza de la libertad de los pueblos. En caso de Crímenes Internacionales, la facultad de aplicar sanciones a los Estados que los han cometido nace inmediatamente después de perpetrado el crimen, mientras que en el caso de otras transgresiones sólo cabría aplicar sanciones a su autor si este último no ha cumplido su obligación de reparar. Las sanciones mismas serían de un tipo diferente en ambos casos. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)

17. J. Kirsten sigue las teorías de Tunkin y de Levin. En cambio, Grafrath y Steiniger proponen una división de los hechos internacionalmente ilícitos en tres grupos en función de la obligación violada. La primera categoría comprende las transgresiones más graves, o sea las violaciones de la paz, en las que estos autores incluyen la agresión armada y el mantenimiento por la fuerza de un régimen racista o de una dominación colonial. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)

internacional debe distinguirse de un delito, en que no solo impone al Estado culpable la obligación de restablecer la situación preexistente o indemnizar a la víctima de la infracción sino que, lleva consigo además, la imposición de sanciones por la comunidad internacional. Precisa, que la expresión crimen internacional creada en principio para calificar a la guerra de agresión, se hizo luego extensiva a las violaciones graves de las leyes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras transgresiones análogas. Varios autores hacen extensiva la categoría de crímenes internacionales a otros casos, pero únicamente con objeto de reconocer una facultad de represión a otros Estados, además del Estado directamente lesionado.

Schindler proponía que la perpetuación de un régimen colonial o de discriminación racial se considerase un hecho internacionalmente ilícito, erga omnes.¹⁸

Brownlie tiende a incluir en la categoría de crímenes internacionales la violación de toda obligación nacida de una norma de ius cogens. Entre las normas más probables de esta categoría de crímenes internacionales menciona las que prohíben la guerra de agresión, la trata de esclavos, la piratería, los demás crímenes de lesa humanidad y las normas que sancionan la

18. Verzijl, *International Law in Historical Perspective*, Leiden, Sijthoff, 1973, págs. 748 y ss. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)

19. *Le Principe de Non Intervention dans les Guerres Civiles*, Annuaire de l'Institut de Droit International, 1973, Basilea, p. 483 y ss. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1976, Vol. II.)

violación a la libre determinación de los pueblos.

Como se puede concluir del estudio aquí efectuado sobre la diversidad de los hechos ilícitos internacionales, esta diferenciación se basa en función del objeto de la obligación violada. El objeto de una obligación internacional puede estar constituido por imperativos positivos o negativos, es decir obligaciones de hacer o no hacer que pueden acarrear consecuencias de interés para toda la comunidad internacional o solamente para los miembros directamente afectados. En este último caso, estos hechos ilícitos internacionales se traducen en delitos internacionales. Pero, cuando como resultado de un hecho ilícito internacional se afecta a la comunidad internacional en general, estamos en presencia de un crimen internacional. Los crímenes internacionales están directamente relacionados con el *Ius Cogens*.

Según el romanista Biondo Biondi podemos encontrar la idea de *Ius Cogens* desde esa época, como afirma en la siguiente cita: " Del predominio del interés público deriva la máxima *Ius publicum privatorum pactis mutari non potest*, la cual conlleva la absoluta inderogabilidad de las normas que se definen como *Ius Publicum...* ". El *Ius Publicum* es en Roma el *Ius Cogens*. Ya desde entonces viene el sancionar con la nulidad los pactos contrarios

20. En *Principles of Public International Law*, Brownlie habla de *delicta iuris gentium* en oposición a *torts as reparation obligations between tortfeasor and claimant*.

tanto a las leyes fundamentales como a las buenas costumbres.

Estos principios han pasado al derecho positivo de todos los Estados. El texto primero es el artículo seis del Código Napoleónico que dice: " Uno no puede derogar, por medio de convenciones particulares, las leyes que son de interés del orden público y las buenas costumbres ". Hay un derecho imperativo o absolutamente impositivo, o como se diría después, un *Ius Cogens*.

22

Según Guggenheim, la expresión *Ius Cogens* aparece por primera vez, en los pandecistas; Fue sobre todo Windscheid quien trató de definir el *Ius Cogens* como el conjunto de reglas jurídicas que excluyen toda actitud arbitraria de las personas privadas; reglas que se aplican y se imponen aún en la hipótesis de que las partes quisieran excluirlas.²³

El *Ius Cogens* se da tanto en el ámbito interno como en el internacional, que es el que tiene relevancia en relación a los crímenes internacionales.

En los clásicos del derecho internacional, el derecho natural asume la función que en la actualidad corresponde al *Ius*

21. Biondi, *Il Diritto Romano*, Bologna, 1957, p. 136. (Gómez Robledo, *El Ius Cogens Internacional*, México, 1982.)

22. Guggenheim, *Traité de Droit International Public*, 2a. ed., 1967, p. 128. (Gómez Robledo, *El Ius Cogens Internacional*, México, 1982.)

23. Windscheid, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, 1962 vol. 1. (Gómez Robledo, *El Ius Cogens Internacional*, México, 1982.)

Cogens. Entre éste y el derecho natural, se dá el estrecho parentesco de ser ambas normas superiores y en lo más alto de la escala jerárquica, y ser, ambas también, inderogables por toda convención particular en contrario. En la actualidad, el *Ius Cogens* puede ser derogado por una norma del mismo carácter, a diferencia de su inderogabilidad en la doctrina clásica.

El expositor más importante de esta doctrina, fue Vattel, quien afirmó lo siguiente: " Llamamos derecho de gentes necesario, a aquel que consiste en la aplicación del derecho natural a las naciones. Es necesario, porque las naciones están absolutamente obligadas a observarlo. Este derecho contiene los preceptos que la ley natural dá a los Estados, para los cuales esta ley no es menos obligatoria que para los particulares, toda vez que los Estados están compuestos de hombres, que sus deliberaciones son tomadas por hombres, y que la ley de la naturaleza obliga a todos los hombres sea cualquiera la relación en que actúen . Por el hecho de ser este derecho inmutable, y la obligación que impone necesaria e indispensable, las naciones no pueden convenir en ningún cambio al mismo, ni eximirse de su observancia ellas mismas, o reciprocamente entre sí ".
24

Otra gran aportación para la comprensión del *Ius Cogens*, es la jurisprudencia. En la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre las reservas a la Convención sobre la Prevención y

24. Vattel, *Droit des gens*, Paris 1863, p. 7 y ss. (Gómez Robledo, *El Ius Cogens Internacional*, México, 1982.)

Castigo del Crimen del Genocidio, encontramos la afirmación de que los principios que sirven de base a la Convención, son principios reconocidos por todas las naciones civilizadas aún fuera de todo vínculo convencional. Añade la Corte que aquella concepción trae consigo el carácter universal de la condenación del genocidio y de la cooperación necesaria para liberar a la humanidad de este crimen internacional.²⁵ En opinión de Vladimir Paul, lo que la Corte quiere decir, es que, " los altos propósitos de la Convención sobre el Genocidio tienen un carácter absoluto y constituyen una limitación a la autonomía de la voluntad de los Estados en esta materia ".²⁶

La opinión de la Corte es una de las más importantes aportaciones en la materia. Fuera del caso específico que la motivó, en ella se delata desde entonces uno de los criterios más fidedignos de identificación de una norma *iuris cogentis*, como lo es el de que ésta se refiere no a un interés particular de los Estados, sino a un interés general de la comunidad internacional.

Habiendo estipulado los orígenes remotos del concepto de *Ius Cogens*, es necesario estipular los orígenes próximos.

En 1950, el miembro colombiano de la Comisión de Derecho

25. C.I.J. Recueil, 1951, p. 23.

26. Paul, *The Legal Consequences of Conflict between a Treaty and an Imperative Law of General International Law*, O.2. fur öffentliches recht, 1971, p. 25. (Gómez Robledo, *El Ius Cogens Internacional*, México, 1982.)

Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, doctor Francisco de 1945, la cuestión de la validez de los tratados internacionales en función de la licitud de su objeto. 27

Posteriormente, es importante exponer las ideas de Sir Hersch Lauterpacht quien en 1953, fué relator especial del Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados. En tal proyecto, figuraba el siguiente artículo: Es nulo todo Tratado o toda disposición de un Tratado cuya ejecución implique un acto que el derecho internacional considere como ilegal, siempre que esta situación haya sido declarada así por la Corte Internacional de Justicia. Lauterpacht, hacía notar que, " si los Tratados que causan un daño a terceros Estados están afectados de nulidad en la cláusula o cláusulas respectivas, es simplemente porque tienen por objeto un acto ilícito ante el derecho internacional consuetudinario, por lo que nada impediría pensar en otros actos igualmente ilícitos, aunque no afecten directamente a los intereses de Estados terceros. Tales podrían ser, por ejemplo, los Tratados que tuvieran por objeto el tráfico de esclavos o la trata de blancas ". 28

Después de múltiples discusiones y aportaciones de los participantes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el texto del artículo 53 que se refiere al *Ius Cogens* dice:

27. YBILC 1950, vol. I, 78th meeting, págs. 49-69a, b.
28. A/CN. 4/63.

"Es nulo todo Tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la Comunidad Internacional de Estados, en su conjunto, como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional General que tenga el mismo carácter".

De gran interés, para la materia de los Crímenes Internacionales, es la posición de Ian Brownlie. En términos generales la expone de la siguiente manera: El rasgo principal que distingue a esta especie de normas (ius Cogens) es el de que son relativamente indelebiles. Son normas de derecho consuetudinario que no pueden eludirse por un tratado o acuerdo, sino únicamente por la formación de una norma consuetudinaria subsecuente de efecto contrario. Los efectos menos controvertidos de esta clase, son la prohibición de una guerra de agresión, la ley del genocidio, el principio de la no discriminación racial, los crímenes contra la humanidad y las normas que prohíben la piratería o el tráfico de esclavos... Otras normas que pueden tener este status especial incluyen los principios de soberanía permanente sobre los recursos naturales y el principio de autodeterminación.

29. Brownlie, Principles of International Law, 3a. ed., Oxford, 1979, p. 313.

En sentir de Brownlie, la Corte Internacional de Justicia, hizo suya la doctrina del Ius Cogens, al establecer una distinción entre las obligaciones hacia la Comunidad Internacional en su conjunto. Al ejemplificar este tipo de obligaciones, la Corte dijo lo siguiente: " Tales obligaciones derivan, por ejemplo en derecho internacional Contemporáneo, de la proscripción de los actos de agresión y genocidio, como también de los principios y normas relativas a los derechos básicos de la persona humana, incluyendo la protección contra la esclavitud y la discriminación racial".³⁰

Por último, Brownlie opone el Ius Cogens no solo a los actos bilaterales o multilaterales, sino también a los actos unilaterales.³¹

Como se puede deducir del estudio previo, el Ius Cogens se puede conceptualizar como el conjunto de normas que no admiten acuerdo en contrario y que solo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. De este concepto, relacionado con el de Crimen Internacional, se puede deducir que las estipulaciones establecidas en el artículo 19 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, preparado por la Comisión de Derecho Internacional de

30. ICJ, Reports, 1970, p. 32.

31. Brownlie, op. cit., p. 83.

la Organización de las Naciones Unidas, encuadran perfectamente en la definición de *ius cogens*, por lo tanto, los supuestos de los crímenes internacionales no admiten acuerdo en contrario, y son oponibles tanto en actos bilaterales como en actos unilaterales. En el mismo orden de ideas, estos criterios únicamente podrán ser modificados por normas de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

III. B. NORMATIVA VIGENTE.

En la primera parte del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas se aborda en su Capítulo III Artículo 19, el tema de los crímenes y delitos internacionales de la siguiente manera:

1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional, es un hecho internacionalmente ilícito, sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.

2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de la violación por un Estado de una obligación internacional, tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación esté reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un Crimen Internacional.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un Crimen Internacional puede resultar, en particular, de:

a) De una violación grave de una obligación internacional de

importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;

b) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o mantenimiento por la fuerza, de una dominación colonial;

c) De una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid;

d) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

4. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2, constituye un delito internacional.

El artículo 19 se refiere a la cuestión de la eventual incidencia del objeto de la obligación internacional violada, en la calificación de internacionalmente ilícito, atribuida al hecho del Estado que realiza tal violación, así como el régimen de responsabilidad aplicable a ese hecho, en el caso en que se

demuestre su ilicitud.

La violación por el Estado de una obligación internacional que le incumbe, es un hecho internacionalmente ilícito, sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada, conclusión que está confirmada unánimemente por la Jurisprudencia Internacional, la práctica de los Estados y las opiniones de los autores de obras científicas. Se discute a menudo, ante tal o cual caso concreto, el contenido exacto de una obligación impuesta por el derecho internacional a un Estado, y ello con objeto de determinar, en ese caso concreto, si hay o no violación de esa obligación, pero nunca se ha sostenido que sólo la violación de obligaciones internacionales que se refieren a una determinada esfera, o que exigen del Estado un comportamiento determinado, acarree la responsabilidad internacional.

No hay un solo fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional o de la Corte Internacional de Justicia, ni un solo laudo arbitral internacional, que admita explícita o implícitamente, la existencia de obligaciones internacionales cuya violación no sea un hecho ilícito y no lleve consigo una responsabilidad internacional.

Por otra parte, las sentencias internacionales que enuncian en términos generales las condiciones que concurren en la existencia de un hecho internacionalmente ilícito y en el nacimiento de una Responsabilidad Internacional, hablan de una

violación de una obligación internacional, sin establecer una ³² restricción en cuanto al objeto de la obligación violada y ello, a pesar del hecho de que, en los diferentes casos concretos, los jueces y árbitros se han encontrado ante obligaciones de los más diversos objetos.

Se ha llegado a las mismas conclusiones al examinar las posiciones adoptadas por los Estados. Las respuestas de los Estados al cuestionario enviado por el Comité Preparatorio de la Conferencia sobre la responsabilidad de los Estados de 1930 y las posiciones adoptadas por los representantes de los gobiernos a la Conferencia misma, revelan que, para ellos, la violación de una obligación internacional cualquiera que fuese su contenido, era un hecho internacionalmente ilícito, y acarrea la responsabilidad del Estado.

La misma convicción se desprende de la actitud adoptada por los representantes de los Estados en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas durante los debates sobre la codificación de la Responsabilidad Internacional.

32. Véanse los fallos de la Corte Permanente de Justicia relativos al asunto de la fábrica de Chorzów del 26 de julio de 1927 y opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con respecto a la reparación de los perjuicios sufridos al servicio de las Naciones Unidas. En estas decisiones se afirma que toda violación de un compromiso internacional acarrea una responsabilidad internacional.

Los autores que han tratado la Responsabilidad Internacional de los Estados, dan generalmente por supuesto que la violación por el Estado de una obligación internacional que le incumbe, es un hecho internacionalmente ilícito, sea cual fuere el objeto de la obligación violada. Ello se desprende implícitamente de sus trabajos ya sea por el hecho de que la calificación de internacionalmente ilícito atribuida al hecho del Estado que realiza la violación de la obligación internacional no va acompañada de ninguna restricción en cuanto al objeto de la obligación, ³³ ya sea por el hecho de que se cuida de precisar que puede tratarse de la violación de cualquier Obligación ³⁴ Internacional.

Los párrafos 2, 3 y 4 del del presente artículo tienen por objeto el determinar las dos distintas clases de hechos ilícitos internacionales, que dan lugar en consecuencia, a dos regímenes de responsabilidad diferentes. Esta distinción se realiza en función del objeto de la obligación internacional violada, partiendo de la mayor o menor importancia que la Comunidad Internacional atribuye al mismo.

En otros tiempos, la tesis según la cual las normas de

33. Véase, D. Anzilotti, Corso di Diritto Internazionale, Padua, 1955; J. Spiropoulos, Traité théorique et pratique de Droit International Public, Paris, 1933; Ch. Rousseau, Droit International Public, Paris, 1953. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, 1976, Vol. 11.)

34. Autores como G. Eagleton, H. Accioly, P. Guqgenheim, J. Verzijl, han subrayado el vínculo existente entre cualquier obligación internacional, el hecho ilícito y la responsabilidad.

derecho internacional general) relativas a la responsabilidad de los Estados no prevén más que un régimen único de responsabilidad aplicable a todas las hipótesis de hecho internacionalmente ilícito del Estado, cualquiera que sea el objeto de la obligación vulnerada por ese hecho, se aceptaba de modo general. Ya durante el período entre las dos guerras, se expresaron dudas en diferentes sectores en cuanto a la validez de la tesis clásica, pero sólo después del segundo conflicto mundial se formó una verdadera corriente de opinión de una tesis diferente. Según esta tesis, el derecho internacional general prevé dos regímenes de responsabilidad absolutamente diferentes. Uno se aplicaría al caso de la violación por el Estado de una de las obligaciones cuya observancia reviste importancia fundamental para la comunidad internacional en su conjunto. El otro se aplicaría en los casos de que el Estado sólo haya dejado de respetar una obligación de una importancia menor y menos general. Sobre esta base, se tiende cada vez más a distinguir dos categorías diferentes de hechos internacionalmente ilícitos del Estado, una categoría más restringida que comprende infracciones particularmente graves, que se suelen denominar crímenes internacionales, y una categoría mucho más extendida que comprende toda una serie de infracciones menos graves.

El establecimiento de una distinción entre hechos ilícitos internacionales basada en la diferente importancia del objeto de las obligaciones violadas, y al mismo tiempo de las proporciones de esas violaciones, se reflejará

forzosamente en las consecuencias jurídicas que se atribuyan respectivamente a los hechos internacionalmente ilícitos que entren en una o en otra de esas dos categorías, así como en la determinación del sujeto o de los sujetos autorizados a dar efectividad a esas consecuencias.

Los órganos judiciales y arbitrales internacionales parecen no haberse interrogado nunca explícitamente acerca de la cuestión de si el objeto de las obligaciones internacionales violadas en tal o cual caso y la importancia atribuida al respeto de esas obligaciones por la comunidad internacional, justificaban o no una diferenciación entre tipos distintos de hechos internacionalmente ilícitos. Por lo que toca a las formas de la responsabilidad se advierte que, exceptuando quizás ciertos casos marginales que por lo demás se prestan a interpretaciones diferentes, ³⁵ la responsabilidad aplicada por los Tribunales Internacionales nace siempre de una misma y única moción general, la de la reparación. Si bien los Tribunales Internacionales han reconocido siempre la existencia, a cargo del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito, de una obligación de reparar, y solamente la existencia de una obligación de esa índole, nada autoriza a deducir de ello que, a juicio de ellos, el Estado no puede quedar sujeto nunca a otra forma de responsabilidad

35. Se hace alusión aquí a algunas sentencias en las cuales tribunales arbitrales internacionales condenaron a Estados al pago de los llamados "penal damages". Estas penas no se han impuesto jamás a un Estado por razón del objeto particular de la obligación que no había hecho respetar.

distinta de la de reparación, ni que una eventual diferencia del régimen de responsabilidad, no pueda quedar vinculada a la diferencia del objeto de las obligaciones internacionales violadas.

Incluso se ha dado el caso, de que un Tribunal Arbitral Internacional se haya pronunciado a pesar de todo, sobre la licitud de la aplicación por el Estado lesionado de una sanción, constituida en este caso, por actos de represalias armadas. Así se desprende del Laudo sobre la Responsabilidad de Alemania, por los daños causados en las Colonias Portuguesas de Africa Meridional, dictado el 31 de julio de 1928 por el Tribunal Arbitral, instituido en virtud de los artículos 297 y 298 del Tratado de Versalles.³⁷

En los asuntos que les han sido sometidos directamente, los órganos judiciales y arbitrales internacionales solo han reconocido al Estado directamente lesionado en sus propios intereses jurídicos, el derecho a presentar una reclamación para invocar la responsabilidad del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito. Cuando se le pidió a la Corte Internacional de Justicia que se pronunciara sobre este punto, en

36. No quita fuerza al razonamiento el hecho de que a veces, en fallos de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de tribunales arbitrarios y de comisiones de conciliación, se haya afirmado explícitamente que la violación de toda obligación internacional entraña la obligación de reparar.

37. Naciones Unidas, Recueil des Sentences Arbitrales, vol. II, 1928, págs 1025 y ss.

su fallo del 5 de febrero de 1970 en el asunto de la Barcelona Traction. La Corte, refiriéndose a la determinación de los sujetos que tienen un interés jurídico en el respeto de las obligaciones internacionales, declaró:

"En particular, debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de los Estados para la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen respecto de otro Estado en el marco de la protección diplomática. Por su naturaleza misma, las primeras conciernen a todos los Estados. Dada la importancia de los derechos que están en juego, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones erga omnes.

En el derecho internacional contemporáneo, esas obligaciones dimanán, por ejemplo, de la proscripción de los actos de agresión y de genocidio, pero también de los principios y normas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial. Algunos derechos de protección correspondientes se han incorporado al derecho internacional general; otros son conferidos por instrumentos internacionales de carácter universal o casi universal.

38

38. Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, arrêt. C.I.J. Recueil 1970, pág. 32.

Según la Corte, existe cierto número de obligaciones internacionales que, por la importancia que reviste su objeto para la comunidad internacional en su conjunto, son, a diferencia de las demás, obligaciones por cuya observancia todos los Estados tienen un interés jurídico.

De esto se desprende, siempre según la Corte, que la responsabilidad a que da lugar la violación de las obligaciones erga omnes no se contrae únicamente respecto del Estado que ha sido la víctima directa de la violación. Se contrae así mismo respecto de todos los demás miembros de la comunidad internacional y, en caso de violación de tales obligaciones, debe considerarse, pues, que todo Estado está facultado para invocar, posiblemente por la vía judicial, la responsabilidad del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito.

En este sentido la Comisión da considerable importancia a la distinción consagrada en el marco de las normas de derecho internacional, de una categoría especial de normas calificadas de "imperativas" o de ius cogens. Es importante subrayar que la aparición de este tipo de normas, prueba que la conciencia jurídica de los miembros de la comunidad internacional, ha tenido en cuenta el objeto de las obligaciones impuestas a los Estados por el derecho de gentes, para los efectos de hacer una diferenciación entre dos clases de normas y, por consiguiente, entre dos obligaciones jurídicas: una diferenciación que entraña, para la violación respectiva de unas y otras, la

aplicabilidad de consecuencias jurídicas diferentes. La importancia que reviste para la comunidad de los Estados el contenido de las normas de ius cogens internacional es tal que se llega a prohibir que se hagan excepciones a ellas por un acuerdo particular entre dos o más miembros de dicha comunidad, como se estipula en el artículo 53 de la Convención de Viena, que dice lo siguiente:

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Durante los debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General, con anterioridad a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, así como en la propia Conferencia, representantes de los Estados citaron algunos ejemplos de normas que a su juicio tenían el carácter de norma imperativa de derecho internacional general. En general, se puede decir que la mayor parte de los ejemplos mencionados corresponden, en lo esencial, a los que formularon los miembros de la Comisión de Derecho Internacional en el curso del debate sobre el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados,

en el que se citan como casos de tratados "nulos" por cuanto suponen una derogación de una norma imperativa de derecho de gentes:

...un tratado relativo a la ejecución de cualquier otro acto delictivo en derecho internacional...un tratado destinado a realizar o tolerar actos tales como la trata de esclavos, la piratería o el genocidio, en cuya represión todo Estado está obligado a cooperar...los tratados que violen los derechos humanos, la igualdad de los Estados, o el principio de la libre determinación...

39

En 1950, la Comisión de Derecho Internacional estableció una formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto, y las sentencias del Tribunal de Nuremberg. El principio I dispone que:

"Toda persona que cometa un acto que constituya delitos de derecho internacional, es responsable del mismo y está sujeta a sanción."

El principio VI enumera los delitos de derecho internacional siguientes:

39. Los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y las Sentencias del Tribunal de Nuremberg fueron confirmados por la Asamblea General en su Resolución 95(II), del 11 de Diciembre de 1946.

...c. Delitos contra la Humanidad:

"El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetuar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él."

Esta última circunstancia que tiene importancia considerable según la Comisión, se refiere a la institución del principio en virtud del cual el individuo-órgano que con su comportamiento ha violado obligaciones internacionales de un determinado contenido, debe ser considerado personalmente punible, a pesar de haber actuado en calidad de órgano del Estado y ello de conformidad con normas de derecho penal interno particularmente severas. Es sabido que el derecho internacional encomienda hoy a los Estados la represión de los llamados crímenes de derecho internacional; en esta categoría única están comprendidos los "crímenes contra la paz", los "crímenes de lesa humanidad" y los "crímenes de guerra" propiamente dichos.

El sistema de represión de esos crímenes previstos por el derecho internacional después de la segunda guerra mundial, se caracteriza, como ya se ha indicado, por el hecho de considerar punibles a los individuos autores de actos cometidos por ellos en su calidad de órganos del Estado, pero también por el hecho de

reconocer a los Tribunales de Estado, distintos del Estado al que pertenecen los órganos de que se trata, la facultad - que a menudo es también un deber - de enjuiciar y castigar esos actos. 40

Además, se han proclamado "principios de cooperación internacional" para los efectos de la búsqueda, la detención y la extradición "de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad". 41

Estos principios excluyen igualmente la posibilidad de conceder asilo territorial " a ninguna persona respecto de la cual, existan motivos fundados para considerar que ha cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad"; 42

excluyen también la posibilidad de rehusar la extradición de esos individuos, invocando el carácter político de los crímenes por ellos perpetrados. 43

Por último, los Estados han suscrito como "imprescriptibles" los crímenes de que se trata. 44

Además no obedece a una casualidad que las obligaciones

40. La facultad-deber de castigar a los autores de esos crímenes se atribuye generalmente al Estado en cuyo territorio se han cometido tales crímenes, coincida o no este Estado con el Estado del cual son órganos esos individuos. A veces, a la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se han perpetrado los crímenes, se añade la de un Tribunal Internacional de lo criminal que podría constituirse. No está excluido que en ciertos casos los autores de crímenes de derecho internacional puedan ser castigados por cualquier Estado que tenga jurisdicción sobre ellos en virtud de su propio derecho interno.

41. Véanse los puntos 2, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Resolución 3074(XXVIII) de la Asamblea General, del 3 de Diciembre de 1973.

42. Véase el punto 7 de la Resolución 3074(XXVIII); Artículo 1, párr. 2, de la Declaración sobre el Asilo Territorial, aprobada por la Asamblea General el 14 de Diciembre de 1967.

43. Véase el Artículo VII de la Convención sobre el Genocidio y el Artículo XI de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, del 30 de Noviembre de 1973.

44. Véase la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, del 26 de Noviembre de 1968.

escritas en los párrafos que preceden , cuya violación lleva consigo el castigo personal de sus autores, correspondan en gran medida, a las impuestas por ciertas normas de ius cogens. El contenido particularmente importante de ciertas obligaciones internacionales, y el hecho de que su respeto condicione en realidad la vida de la sociedad internacional, son factores que, en muchos casos por lo menos, han hecho excluir toda posibilidad de hacer excepciones, por medio de acuerdos particulares, a las normas que las imponen. Son también factores que han puesto de manifiesto que su violación no es del mismo orden que la transgresión de otras obligaciones. La necesidad de prevenir la violación de obligaciones tan esenciales, parece justificar ciertamente que el individuo-órgano, autor de tal violación, sea considerado personalmente punible y que, al mismo tiempo, el Estado a que pertenece tal órgano quede sujeto a un régimen especial de responsabilidad internacional .

Existe un tercer punto que la Corte ha considerado de radical importancia; es el hecho de que la Carta de las Naciones Unidas enuncie determinadas normas primarias consideradas por ella como de singular importancia, y prevea un régimen de responsabilidad especial para la violación de las obligaciones contenidas en dichas normas. En este sentido, el párrafo tres del artículo 2 de la Carta dispone que:

Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que, no se

pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales, ni la justicia.

Complementando esta disposición, el párrafo 4 del mismo artículo establece:

Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

A su vez, el artículo 39 faculta al Consejo de Seguridad para determinar la existencia de toda amenaza o quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y para hacer, después de haberla determinado las recomendaciones necesarias o decidir las medidas a ser tomadas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Por su parte, el artículo 41 de la Carta enumera las medidas que, sin implicar el uso de la fuerza armada, ⁴⁵ podrá tomar el Consejo de Seguridad en estos casos, y el artículo 42 aquellas que implican el uso de la fuerza armada, y que es posible adoptar cuando las previstas en el artículo 41 fueren o resultaren

45. Entre ellas pueden incluirse la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

inadecuadas. Además, hasta en tanto el Consejo de Seguridad pueda adoptar las medidas que considere convenientes para el caso concreto, el artículo 51 prevee la posibilidad de una acción coercitiva inmediata, "individual" o "colectiva", adoptada por el Estado víctima de la agresión o por otros Estados que se consideren amenazados por dicho acto, o que estén vinculados con el Estado directamente agredido por acuerdos de seguridad colectiva. Por otro lado, los artículos 5 y 6 establecen las consecuencias especiales por la violación de las obligaciones de los Estados, relativas a los fines institucionales de la organización, encontrándose estos enunciados en el artículo 1.

La posibilidad de aplicar a un Estado una acción coercitiva emprendida y organizada por la Naciones Unidas mismas, está vinculada por la Carta con la consecución del primero de los objetivos de la Organización, que los autores de la Carta consideraron innegablemente, el más esencial para la vida y la supervivencia de la sociedad internacional. Los hechos internacionalmente ilícitos, para cuya prevención y represión se ha contemplado la posibilidad excepcional de recurrir a una acción colectiva, se resume entonces en las tres expresiones siguientes: "amenaza a la paz", "quebrantamiento de la paz" y "acto de agresión". Pero la relación que establece la Carta entre la posibilidad de emprender una acción coercitiva colectiva bajo

46. La acción que se permite realizar al Consejo de Seguridad podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales, o terrestres, de Miembros de las Naciones Unidas.

los auspicios de la Organización y la condición para que exista una "amenaza a la paz", un "quebrantamiento de la paz" o un "acto de agresión" explica también otros hechos que han tenido lugar en las Naciones Unidas. Esta relación es la causa de que muchos Estados hayan puesto su empeño en lograr que se considere cumplida dicha condición aun en casos de que los actos de que se trata no están comprendidos estrictamente en el concepto "clásico" de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Los actos que a estos efectos se toman en consideración son sobre todo el mantenimiento por la fuerza, dentro de un Estado, de un régimen de apartheid o de discriminación racial.

La tesis preconizada por los representantes de esos países en los diferentes órganos de las Naciones Unidas consiste sobre todo en sostener, invocando los párrafos 2 y 3 del Artículo 1 de la Carta, que el empleo de la fuerza por un Estado para mantener bajo un régimen de apartheid o de dominación colonial a un pueblo que vive en el territorio de ese Estado o en un territorio sujeto a su administración debe ser calificado de uso de la fuerza incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. En consecuencia, ese empleo ha de considerarse prohibido en virtud de lo dispuesto al final de la última cláusula del párrafo 4 del Artículo 2.

El hecho de que un Estado recurra a la fuerza para mantener una dominación colonial o un régimen de apartheid debe ser

considerado como un hecho que puede tener consecuencias graves en el plano de las relaciones internacionales y, por lo tanto, como un hecho que cae dentro del concepto general de amenaza a la paz y que, como tal, justifica el empleo de medidas de coacción.

La Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados establece que los Estados en sus relaciones internacionales, deberán de "abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive de su derecho a la libre determinación y a la libertad e independencia, a los pueblos aludidos en la formulación del principio de igualdad de derechos y de la libre determinación.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Asamblea General en su resolución 1904(XVIII), del 20 de noviembre de 1963, afirma en su artículo I:

La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico (...) debe condenarse como (...) un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

Por lo que respecta al mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial, la Asamblea General, en base a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y

pueblos coloniales adoptada en su resolución 1514(XV), ha emitido un sinnúmero de resoluciones en las que declara que la persistencia del régimen colonial constituye una amenaza para la paz y seguridad internacionales, pone en peligro la paz y la seguridad internacionales, o constituye un grave obstáculo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.⁴⁷

Después de 1970, la Asamblea General califica en sus resoluciones las guerras coloniales encaminadas a sofocar los movimientos de liberación nacional en el África Meridional de incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas, y declara que constituyen una verdadera amenaza para la paz y la seguridad internacionales, En su resolución 2878(XXVI), del 20 de diciembre de 1971, la Asamblea se refiere a la persistencia del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones, entre ellas el racismo, el apartheid y también el colonialismo económico. Las resoluciones 2908(XXVII), de 1972, 3163(XXVIII), de 1973 y 3328(XXIX), de 1974, son de idéntico tenor. La Asamblea General invita a los Estados Miembros directamente, en términos cada vez más apremiantes, a que presten ayuda moral y material (...) a los movimientos de liberación nacional y reconoce también el carácter legítimo de la lucha de los pueblos coloniales para ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia, por todos los medios necesarios a su alcance.

47. Véanse las resoluciones de la Asamblea General 2105(XX) de 1965, 2189(XXI) de 1966, 2326(XXII) de 1967, 2465(XXIII) de 1968, 2548(XXIV) de 1969 y 2621(XXV) de 1970

En el caso de Namibia, después de la abrogación del mandato de Sudáfrica sobre ese territorio, la Asamblea General pide a ese Estado que retire de dicho territorio todas sus fuerzas militares, administrativas, de policía, etc. La Asamblea ve una violación flagrante de la integridad territorial de Namibia en la persistencia de la presencia Sudafricana. Además de reconocer la legitimidad de la lucha que sostiene por todos los medios el pueblo de Namibia contra la ocupación ilegal del país, y de invitar a los Estados y a las organizaciones internacionales a que ayuden al pueblo Namibio en su lucha, la Asamblea General observa que la situación en dicho territorio constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

48

49

La Corte indicó a sí mismo que correspondía al Consejo de Seguridad indicar las medidas que habían de adoptarse para poner término a la presencia ilegal de Sudáfrica en Namibia y afirmó el deber de los Estados, incluidos los que no fuesen miembros de las Naciones Unidas, respecto de ese territorio. En la opinión de la Corte, la cesación del mandato y la declaración de la ilegalidad de la presencia sudafricana en Namibia, son oponibles a todos los Estados, en el sentido de que hacen ilegal erga omnes una situación que se prolonga en violación del derecho internacional.

50

48. Resolución 2325(XXII), de 1967.

49. Resolución 3399(XXX) de 1975. Véase también la Resolución 2678(XXV) de 1970.

50. C.I.J. Recueil 1971; Resolución 2765(1970) del Consejo de Seguridad.

El análisis de las circunstancias mencionadas anteriormente lleva a la Comisión a confirmar la validez de los principios asentados en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19. Parece imposible negar que a la condena, hoy unánime y prioritaria, de internacionales, los Estados también asocian en la actualidad una reprobación casi universal de otros actos. El derecho internacional contemporáneo ha llegado a condenar definitivamente el hecho de que ciertos Estados mantengan por la fuerza a otros pueblos bajo una dominación colonial o impongan por la fuerza regímenes internos basados en la discriminación y la segregación racial más absoluta, así como otras prácticas que atentan a la vida y la dignidad del ser humano.

Las manifestaciones del parecer de los Estados son suficientes para llegar a la conclusión de que, en opinión general algunos de esos hechos constituyen verdaderamente crímenes internacionales, es decir, hechos ilícitos internacionales más graves que otros y que, como tales, deben acarrear consecuencias jurídicas más severas.

IV. POSICION DE NACIONES UNIDAS FRENTE AL APARTHEID.

La Asamblea General ha condenado al apartheid como un delito contra la humanidad y el Consejo de Seguridad ha reafirmado que el apartheid es un crimen contra la conciencia y la dignidad de la raza humana. Todos los órganos de las Naciones Unidas interesados en los derechos humanos, la discriminación racial y la descolonización y casi todos los Estados miembros, han denunciado al apartheid.

La Asamblea ha declarado que las políticas basadas en la discriminación racial y la superioridad racial son reprobables y una ofensa a la dignidad humana y que la discriminación racial y el apartheid, constituyen un serio impedimento para el desarrollo económico y social, y son un obstáculo para la cooperación internacional para la paz.¹

A este respecto, La Asamblea General y el Consejo de Seguridad aprueban, a partir de 1960 resoluciones en que se describe la situación de Sudáfrica diciendo que pone en peligro o bien está perturbando gravemente la paz y la seguridad

1. Véase Naciones Unidas, Un Delito Contra la Humanidad, Preguntas y Respuestas sobre el Apartheid en Sudáfrica, p. 4 y 27.

internacionales.

A partir de 1965, la Asamblea General señala regularmente al Consejo de Seguridad, que la situación en ese país constituye una amenaza e incluso una grave amenaza, a la paz y seguridad internacionales, y que resulta indispensable la aplicación de las medidas económicas y de otra índole previstas en el capítulo VII de la Carta para resolver el problema del apartheid. A la vez, la Asamblea General se dirige directamente a los Estados Miembros, en primer lugar, para pedirles que adopten las medidas oportunas a fin de lograr que Sudáfrica abandone su política de apartheid e instarles a romper relaciones diplomáticas, consulares, económicas, políticas y militares con ese país, y pedirles que adopten medidas coercitivas como el bloqueo de los puertos, el boicoteo de mercaderías, etc.

Por último, la Asamblea General reconoce la legitimidad del combate que sostiene la población oprimida por el apartheid y hace un llamamiento a los Estados Miembros, en términos cada vez más apremiantes, para que proporcionen apoyo político, moral y

2. Véanse las resoluciones del Consejo de Seguridad 134(1960), 181(1963), y 191(1964), y las de la Asamblea General 1598(XV) de 1961, 1663(XVI) de 1961, 1761(XVII) de 1962 y 1881(XVIII) de 1963.

3. Véanse las resoluciones de la Asamblea General 2054(XX) de 1965, 2202(XXI) de 1966, 2307(XXII) de 1967, 2396(XXIII) de 1968, 2506(XXIV) de 1969, 2671F(XXV) de 1970, 2775(XXVI) de 1971, 2923(XXVII) de 1972, 3151(XXVIII) de 1973, 3324(XXIX) de 1974 y 3411(XXX) de 1975.

4. Véase la Resolución 2646(XXV) de 1970, que engloba también en esta recomendación a otros regímenes racistas del África Meridional.

material y una asistencia creciente, a quienes luchan contra el apartheid. En esas resoluciones se encuentran también una alusión indirecta a la sanción prevista en el artículo 6 de la Carta, resolución 2646(XXV), en la que la Asamblea General afirma que todo Estado cuya política o práctica oficiales se base en la discriminación racial, tal como el apartheid, contraviene a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y, por lo tanto, no debe ocupar un lugar en las Naciones Unidas.

Al principio, la Asamblea General, asigna a la lucha sostenida por la población oprimida por el apartheid el objetivo de asegurar los derechos humanos y las libertades fundamentales de todo el pueblo sudafricano sin distinción por motivos de raza, idioma o religión, y luego el de ejercer su derecho inalienable a la libre determinación. La resolución 3377(XXX), de 1975 reafirma la legitimidad de la lucha de los pueblos oprimidos para liberarse del racismo, la discriminación racial, el apartheid, el colonialismo y la dominación extranjera.

El Consejo de Seguridad reconoce también la legitimidad de la lucha librada por el pueblo de Sudáfrica para obtener sus derechos humanos y políticos e invita, a los Estados Miembros a que ordenen el embargo de los suministros de armas, municiones y vehículos militares al Gobierno de Sudáfrica.

5. Véanse las resoluciones del Consejo de Seguridad 134(1960), 181(1963), 191(1964), 287(1970), 311(1972).

Así pues, el exámen objetivo de la práctica de los Estados en el marco de las Naciones Unidas permite llegar a la conclusión de que el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial o de una política coercitiva de apartheid o de discriminación racial absoluta parecen considerarse en lo sucesivo dentro de su sistema jurídico, - y probablemente también en el derecho internacional general-, como la violación de una obligación internacional establecida que exige abstenerse de esas prácticas o ponerles fin. Igualmente parece posible llegar a la conclusión de que las infracciones de esta naturaleza, sobre todo si se perpetúan, son consideradas particularmente graves y capaces de acarrear consecuencias jurídicas más graves que las atribuidas a hechos internacionalmente ilícitos de menor importancia. A juicio de la Comisión, la comunidad internacional parece ya reconocer la gravedad particular de hechos internacionalmente ilícitos como el aquí expuesto.⁶

En conformidad con estas convicciones, los órganos de las Naciones Unidas han convenido cierto número de medidas que han adoptado en sus resoluciones, mismas que debe aplicar la comunidad internacional con el propósito de poner término al apartheid.

6. La actitud adoptada por los Estados frente a las Convenciones concertadas para la prevención y la sanción de ciertos Crímenes Internacionales, como las relativas al genocidio y al apartheid, parecen confirmar las conclusiones enunciadas. Las disposiciones de la Convención sobre el Apartheid son muy semejantes a las de la Carta concernientes a la acción que ha de emprenderse.

El estudio profundo de estas resoluciones nos permitirá apreciar la evolución creciente del interés de los organismos internacionales, en especial de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, en erradicar el sistema de segregación racial, apartheid.

Las resoluciones de la Asamblea General, con respecto al apartheid, han abarcado desde 1966 una diversidad de aspectos. Estos, han sido contemplados en varias resoluciones, y principalmente son:

1. Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana.
2. Las elecciones municipales racistas organizadas por Pretoria.
3. Solidaridad Internacional con la lucha por la Liberación en Sudáfrica.
4. Colaboración militar con Sudáfrica.
5. Sanciones amplias y obligatorias contra el régimen racista de Sudáfrica.
6. Programa de trabajo del Comité Especial contra el Apartheid.

7. Difusión de información contra la política de apartheid del régimen de la Sudáfrica racista.
8. Fondo fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica.
9. Embargo de petróleo contra Sudáfrica.
10. Relaciones entre Israel y Sudáfrica.
11. Situación de la Convención Internacional contra el Apartheid en los deportes.
12. Nueva Constitución racista prevista por Sudáfrica.
13. Efectos del apartheid sobre los países del Africa Meridional.
14. Inversiones en Sudáfrica;
Solicitud de crédito por Sudáfrica al Fondo Monetario Internacional.
15. Exhortación a la clemencia a favor de combatientes Sudafricanos por la libertad.
16. La mujer y en niño bajo el régimen de apartheid.

1. En la resolución 43/12, la más reciente en ese sentido aprobada por la Asamblea General, durante su cuadragésimo tercer período de sesiones, "... Se manifiesta gravemente preocupada por el empeoramiento de la situación reinante en el Africa Meridional, debido a la dominación y opresión que el régimen de la minoría racista de Sudáfrica continúa imponiendo a los pueblos Sudáfricano y Namibiano, y conciente de la necesidad de proporcionar más asistencia a los pueblos de esa región y a sus movimientos de liberación en su lucha contra el colonialismo, la discriminación racial y la política de apartheid,..." , " Reafirma, que la aplicación del Programa de Acción de la Naciones Unidas para la recuperación económica y el desarrollo de Africa, 1986-1990, es una responsabilidad que incumbe a toda la comunidad internacional, y elogia los esfuerzos realizados por los países Africanos a pesar de los efectos de la adversa situación económica internacional;..." y "...Reitera que las Naciones Unidas están decididas, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana, a intensificar sus esfuerzos para eliminar el colonialismo, la discriminación racial y el apartheid en al Africa Meridional;..."

Podemos deducir de esta resolución, y de todas las emitidas en este mismo sentido, que la Organización de las Naciones Unidas encomia los constantes esfuerzos de la Organización de la Unidad Africana por promover la cooperación

7. Resolución 43/12(1988); Véanse también las resoluciones 42/9(1987), 38/8(1984) y 38/5(1982).

multilateral entre los Estados Africanos y hallar soluciones a sus problemas, de vital importancia para la comunidad internacional. La Organización de la Naciones Unidas se pronuncia en apoyo absoluto de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación del apartheid.

2. La Asamblea General ha considerado en su resolución 43/13 que las elecciones municipales racistas organizadas por Pretoria, así como las propuestas constitucionales, tenían como objetivo " privar a la mayoría autóctona de todos sus derechos fundamentales y afianzar más el apartheid, y que, por consiguiente, había rechazado esas propuestas ". La Asamblea se manifiesta alarmada por el hecho de que el régimen racista de Pretoria haya declarado ilegal toda actividad contraria a estas elecciones municipales e intensificado aún más la violencia represiva estatal, llegando incluso a colocar bombas en los edificios en que funcionan las oficinas de organizaciones de oposición al apartheid. Finalmente, rechaza estas elecciones municipales y todas las maniobras insidiosas del régimen minoritario racista de Sudáfrica que tengan por objeto afianzar
B
aún más el imperio de la minoría blanca y el apartheid.

3. Repetidamente, la Asamblea ha manifestado su Solidaridad

B. Resolución 43/13(1988); Véase también la Resolución

38/11(1982).

con la lucha por la liberación de Sudáfrica. En su resolución 43/50, la más actual en este sentido, " Reafirma su pleno apoyo a la mayoría del pueblo de Sudáfrica en la lucha que libra bajo la dirección de sus movimientos de liberación nacional, el Congreso Nacional Africano de Sudáfrica y el Congreso Panafricanista de Azania, para lograr la total eliminación del apartheid, con objeto de que todo el pueblo de Sudáfrica, sin distinción de raza color o religión, pueda disfrutar de derechos políticos y de otra naturaleza plenos e iguales y participar libremente en la determinación de su destino...".

En el mismo sentido, confirma la legitimidad de la lucha del pueblo de Sudáfrica y su derecho a escoger los medios necesarios, incluida la lucha armada, para lograr la erradicación del apartheid y el establecimiento de una Sudáfrica libre, democrática, no fragmentada y no racista. Exige en particular la liberación incondicional de todos los niños detenidos y la inmediata cesación de la práctica aberrante, consistente en aplicar medidas represivas a niños.

4. En su resolución 43/50 , la Asamblea General considera que la plena aplicación del embargo de armas contra Sudáfrica es un elemento esencial de la acción internacional contra el apartheid. y en este sentido, " Exhorta enérgicamente a los

7. Resolución 43/50(1988): Véanse también las resoluciones

42/23(1987), 41/35(1986) y 40/64(1985).

Estados que directa o indirectamente violan el embargo de armas y siguen colaborando con Sudáfrica en las esferas militar, nuclear, tecnológica y de inteligencia militar, en particular determinados Estados Occidentales e Israel, a que pongan fin de inmediato a tales actos...".

Así mismo, en su resolución 37/69 aprobada en su trigésimo sexto período de sesiones, la Asamblea reconoció que toda capacidad del régimen racista de Sudáfrica en materia de armamentos nucleares, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. También expresa su "grave preocupación por el incremento de la militarización y los preparativos bélicos del régimen racista de Sudáfrica y condena energicamente las crecientes violaciones del embargo de armamentos, así como la continua colaboración en materia nuclear de los Estados Unidos de América y algunos otros Estados Occidentales e Israel con el régimen de apartheid...".

En la resolución 38/39, de esta misma materia, insta al Consejo de Seguridad a que adopte medidas obligatorias de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para asegurar que los gobiernos, las empresas, las instituciones y los particulares pongan fin a toda colaboración con el régimen racista de Sudáfrica en las esferas militar y nuclear.

10. Resoluciones 43/50(1988), 37/69(1982) y 38/39(1982).

5. Numerosas resoluciones han abordado el tema de las sanciones amplias y obligatorias contra el régimen racista de Sudáfrica. En la resolución 43/58, la Asamblea manifiesta su preocupación de que algunos Estados miembros y empresas transnacionales siguen manteniendo relaciones económicas con Sudáfrica, mientras que otros han empezado a explotar las oportunidades creadas por las sanciones impuestas por otros Estados, aumentando así substancialmente su comercio con Sudáfrica. Así mismo en esta resolución, " Exhorta a los Estados que han incrementado su comercio con Sudáfrica y en particular al Japón, que últimamente aparece como el asociado comercial más importante de Sudáfrica, a que rompan sus relaciones comerciales con este país...".

En la resolución 38/39, la Asamblea General pide nuevamente al Consejo de Seguridad, examine la adopción de medidas, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, encaminadas a la aplicación de sanciones amplias y obligatorias contra Sudáfrica y que, en particular, adopte medidas encaminadas a: " a) vigilar y reforzar el embargo de armas obligatorio contra Sudáfrica; b) Prohibir toda cooperación con Sudáfrica por parte de Gobiernos, Empresas, Instituciones y Particulares en las esferas militar y nuclear; c) Prohibir las importaciones de equipo o componentes militares de Sudáfrica; d) Evitar toda cooperación o asociación con Sudáfrica mediante alianzas militares; e) Imponer un embargo eficaz contra el suministro de petróleo y productos de petróleo a Sudáfrica, y contra todo tipo

de asistencia a la industria de petróleo de ese país; f) Prohibir los préstamos financieros a Sudáfrica y las nuevas inversiones en ese país, así como toda promoción del comercio con Sudáfrica...".

Finalmente, alienta a los Gobiernos, las Organizaciones y los Particulares a que adopten medidas a favor de los boicoteos deportivos, culturales, de consumo y de otra índole contra Sudáfrica.

En la resolución 43/50 de la Asamblea General denominada Imposición, Coordinación y Fiscalización estricta de las medidas contra la Sudáfrica racista, la Asamblea, "Insta a todos los Estados a que tomen medidas legislativas para imponer sanciones a Sudáfrica y en particular a que: a) Impongan embargos al suministro de todo tipo de productos, tecnologías, trabajos especializados y servicios que puedan utilizar en la industria militar y nuclear de Sudáfrica; b) Prohíban la importación de carbón, oro y otros minerales y productos agrícolas de Sudáfrica y Namibia; c) Induzcan a las empresas transnacionales, los bancos y las instituciones financieras a que se retiren efectivamente de Sudáfrica interrumpiendo toda inversión en capital social o de otra índole y toda transferencia de tecnología y conocimientos técnicos, así como toda concesión de créditos o préstamos; d) Interrumpan todas las líneas aéreas y marítimas desde y hacia Sudáfrica; e) Impidan, adoptando las medidas apropiadas, que sus ciudadanos presten servicios en las fuerzas armadas de Sudáfrica y otros sectores neurálgicos:..."

Así mismo, en su resolución 41/35, denominada medidas internacionales concertadas para la eliminación del apartheid, la Asamblea propone como medidas para ejercer más presión sobre Sudáfrica, prohibir la venta del kruggerrand y de todas las demás monedas acuñadas en Sudáfrica y aumentar la asistencia económica, humanitaria, jurídica educacional y de otra índole a las víctimas del apartheid, a los movimientos de liberaciones reconocidos por la Organización de la Unidad Africana y a todos los que luchan contra el apartheid y por el establecimiento en Sudáfrica de una sociedad democrática.

11

6. La Asamblea General apoya continuamente en sus resoluciones la actividad del Comité Especial contra el Apartheid. Este apoyo se hace patente desde 1976, año en que se celebró el Seminario Internacional sobre la erradicación del Apartheid y la prestación de apoyo a la lucha por la liberación en Sudáfrica, celebrado en la Habana del 24 al 28 de mayo.

Producto de este Seminario fue un Programa de Acción que fue dividido en acción de los gobiernos, acción de los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales, acción de los sindicatos, las iglesias, los movimientos contra el apartheid y de solidaridad y otras organizaciones no

11. Véanse resoluciones 43/58(1988), 43/50(1988), 42/23(1987), 41/35(1986), 40/64(1985), 39/72(1984), 38/39(1982) y 37/69(1982).

gubernamentales y acción del Comité Especial contra el Apartheid. Este programa es un conjunto de disposiciones exigidas a cada uno de los grupos, divididas en 1) Relaciones diplomáticas y consulares; 2) Colaboración en materia militar y nuclear; 3) Colaboración económica; 4) Compañías de aviación y líneas de navegación; 5) Emigración; 6) Asistencia al pueblo oprimido de Sudáfrica; y 7) Difusión de información contra el apartheid.

Posteriormente, en su resolución 32/49, la Asamblea General proclamó el año de 1978 como Año Internacional contra el Apartheid y como la finalidad del mismo, señaló la difusión del Plan de Acción contra el Apartheid.

En su resolución 39/72, la Asamblea autoriza al Comité Especial a que organice o copatrocine conferencias, seminarios u otras actividades; envíe misiones a gobiernos, organizaciones y conferencias, y preste asistencia a campañas contra el apartheid en la medida que lo considere necesario, y pide al Secretario General que suministre los servicios necesarios para esas actividades.

Y, finalmente, en su resolución 43/50, la Asamblea decide conceder al Comité Especial una asignación de 400.000 dólares para 1989 para sufragar los costos de los proyectos que determine el Comité.

12. Véanse las resoluciones: 43/50(1988), 42/23(1988),

41/35(1986), 40/64(1985), 39/72(1984), 38/39(1982), 37/69(1982).

7. La Asamblea General ha considerado la difusión de información contra la política de apartheid del régimen de la Sudáfrica racista como una de las medidas básicas en la lucha contra este régimen. Así lo ha establecido en las resoluciones 43/50, 40/64, 39/72 y 36/172 entre otras.

En la resolución 43/50, la Asamblea se manifiesta firmemente convencida de la necesidad de intensificar y ampliar las actividades orientadas a movilizar a la opinión pública contra el sistema de apartheid de Sudáfrica. Así mismo se manifiesta consciente de la intensificación, por parte del gobierno de Sudáfrica de su campaña de información falseada y de la repercusión que tiene ésta en la opinión pública. Por estas razones insta al Secretario General a que, teniendo en cuenta que la radio es el medio de comunicación de uso común, extendido y de fácil acceso en la región, " intensifique, aumente y amplie esas transmisiones de radio y la producción de material audiovisual..." y " proporcione toda la asistencia técnica y financiera necesaria a las estaciones de radiodifusión de los Estados Miembros que transmitan o estén dispuestos a transmitir a Sudáfrica, a fin de que las transmisiones de esas estaciones puedan oírse dentro de Sudáfrica.". En el mismo sentido, pide a los gobiernos, organizaciones no gubernamentales y organismos especializados que cooperen con el Secretario General a fin de garantizar la más amplia difusión de información contra el apartheid, y en particular de esos programas de radio.

En varias ocasiones, la Asamblea ha pedido también al Secretario General que adopte, con carácter de alta prioridad, todas las medidas necesarias para asegurar que el Departamento de Información Pública de la Secretaría y todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas colaboren plenamente con el Centro contra el Apartheid en la difusión de información sobre las iniquidades del apartheid. En la misma resolución, pide al Departamento de Información Pública que dé la más amplia difusión posible a las informaciones sobre las atrocidades y los crímenes cometidos por el régimen de apartheid.

13

B. Naciones Unidas ha establecido un Fondo Fiduciario cuya finalidad es promover la asistencia humanitaria y letrada a las personas perseguidas en virtud de la legislación represiva y discriminatoria en Sudáfrica y Namibia, así como la asistencia a sus familias y a los refugiados procedentes de Sudáfrica.

Este Fondo Fiduciario se instauró principalmente por la intensificación del estado de emergencia en toda la nación de Sudáfrica y por las normas de seguridad que consideran delito y reprimen la disidencia política y la protesta.

En la resolución 42/23 la Asamblea se pronuncia cada vez más alarmada por la continuación de la represión de dirigentes de

13. Véanse las resoluciones 43/50(1988), 40/64(1985), 39/72(1984)

36/172(1981).

organizaciones políticas democráticas populares, dirigentes comunitarios y eclesísticos, sindicalistas, estudiantes, jóvenes y niños, mediante juicios políticos, encarcelamientos sin acusación ni juicio previo, y sentencias severas, incluida la pena de muerte.

La Asamblea ha expresado su reconocimiento a los gobiernos, organizaciones y particulares que han contribuido al Fondo Fiduciario y a los organismos voluntarios que se dedican a prestar asistencia humanitaria y letrada a las víctimas del apartheid y la discriminación racial; así mismo, exhorta a que se hagan contribuciones generosas y de mayor cuantía al Fondo, y contribuciones directas a los organismos voluntarios que se dedican a prestar asistencia a las víctimas del apartheid. ¹⁴

9. Dentro de las medidas que la Asamblea ha considerado esenciales para la represión del sistema apartheid, está el embargo de petróleo contra Sudáfrica. Se ha establecido, con esta finalidad, el Grupo Intergubernamental encargado de vigilar el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados a Sudáfrica. Observando que si bien los Estados exportadores de petróleo se han comprometido a acatar el embargo contra Sudáfrica, muy pocos de los principales Estados que transportan petróleo lo han hecho, y que Sudáfrica ha logrado

14. 43/50(1988), 42/23(1987), 41/35(1986), 40/64(1985),

39/72(1984), 38/39(1982), 37/69(1982).

eludir los embargos de petróleo y medidas análogas adoptadas por varios Estados. La Asamblea ha dictado varias resoluciones al respecto.

En su resolución 43/50, la Asamblea pide a los Estados interesados que, en espera de una decisión del Consejo de Seguridad, adopten medidas o disposiciones legislativas efectivas para ampliar el alcance del embargo de petróleo a fin de lograr la completa cesación del suministro y el transporte, directos o indirectos, de petróleo y productos derivados a Sudáfrica y Namibia. Así mismo, pide a los gobiernos que " Eviten que las empresas Sudafricanas mantengan o incrementen sus intereses en compañías o propiedades petroleras fuera de Sudáfrica."

En la resolución 42/23, la Asamblea insta a los gobiernos a que prohíban la asistencia de toda índole al régimen de apartheid de Sudáfrica, como la provisión de recursos financieros, tecnología, equipo o personal para la prospección, explotación o producción de hidrocarburos, la construcción o el funcionamiento de plantas de elaboración de petróleo a partir del carbón o el establecimiento y funcionamiento de plantas que produzcan sucedáneos de combustible y aditivos como el etanol y el metanol.

15. Véanse las resoluciones 43/50(1988), 42/23(1987), 41/35(1986), 38/39(1982), y 37/69(1982)

10. Israel, es uno de los países que se han resistido a colaborar en la lucha contra el régimen racista de Sudáfrica. Por lo tanto, la Asamblea ha pronunciado varias resoluciones a este respecto. En su resolución 42/23, la Asamblea " Exhorta a Israel a que desista de toda forma de colaboración militar, nuclear, de inteligencia, económica y de otro tipo. Particularmente sus contratos a largo plazo para el suministro de material militar a Sudáfrica y ponga fin inmediatamente a esa colaboración." Así mismo insta a Israel a que cumpla escrupulosamente las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

En la resolución 41/35 la Asamblea reitera que la creciente colaboración de Israel con el régimen racista de Sudáfrica, en particular en las esferas económica, militar y nuclear, en desafío de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, constituye un grave obstáculo para la acción internacional en pro de la erradicación del apartheid, alienta al régimen racista de Sudáfrica a persistir en su política criminal de apartheid, es un acto hostil contra el pueblo oprimido de Sudáfrica y todo el continente africano, y constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.¹⁶

En la resolución 40/64, la Asamblea exhorta a todos los gobiernos y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo a

16. Véanse las resoluciones 42/23(1988), 41/35(1986),

40/64(1985).

que ejerzan su influencia para persuadir a Israel de que desista de dicha colaboración.

ii. La Asamblea General aprobó y abrió a firma la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes, en su resolución 40/64 de 1985. En esta Convención, "Los Estados Partes condenan enérgicamente el apartheid y se comprometen a aplicar inmediatamente y por todos los medios apropiados, una política encaminada a eliminar la práctica del apartheid en todas sus formas en los deportes". Así mismo, en su Artículo 3, los Estados partes se comprometen a no permitir contactos deportivos con los países que practiquen el apartheid y adoptarán medidas apropiadas para asegurar que sus organizaciones deportivas, equipos y deportistas particulares, no mantengan tales contactos. En su Artículo 11 la Convención estipula que se establecerá una Comisión contra el Apartheid en los Deportes, cuya finalidad será la lucha en su contra.

Esta Convención se realizó reafirmando el apoyo incondicional de Naciones Unidas al principio Olímpico de que no se ha de permitir discriminación a el apoyo incondicional de Naciones Unidas al principio Olímpico de que no se ha de permitir discriminación alguna por motivos de raza, religión o afiliación política y su convencimiento de que el mérito debe constituir el único criterio para la participación en

las actividades deportivas.

En el mismo sentido, reafirma la necesidad de asegurar la acción internacional concertada para aislar al régimen racista de Sudáfrica de la esfera del deporte internacional.

17

12. En su resolución 38/11 la Asamblea General aborda el tema de la Nueva Constitución racista prevista por Sudáfrica. La Asamblea se manifiesta gravemente preocupada porque las llamadas Propuestas Constitucionales realizadas el 2 de Noviembre de 1983 en Sudáfrica, por un electorado exclusivamente blanco, afianzan aún más el apartheid. El objetivo de las Propuestas Constitucionales es privar a la mayoría autóctona africana de todos sus derechos fundamentales incluido el derecho a la ciudadanía, y transformar a Sudáfrica en un país exclusivamente para blancos, de conformidad con la política declarada del apartheid.

La inclusión en las Propuestas Constitucionales de las personas llamadas mestizas y las personas de origen asiático está destinada a destruir la unidad del pueblo oprimido de Sudáfrica y a fomentar los conflictos internos. Otro de los objetivos es que las personas mestizas y las personas de origen asiático de Sudáfrica sean susceptibles de conscripción en las fuerzas armadas del apartheid para contribuir a la represión interna y la agresión contra Estados Africanos independientes.

17. Véanse las resoluciones 41/35 (1988), 40/64 (1987), 39/72 (1984), 38/53 (1982), 37/69 (1982), 34/93 (1980).

Por estos motivos, la Asamblea, en la misma resolución, declara que las llamadas Propuestas Constitucionales son contrarias a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y que la entrada en vigor de la Constitución propuesta agravará inevitablemente la tensión y los conflictos en Sudáfrica y en el Africa Meridional en su conjunto.

13. Sudáfrica ha manifestado su intención de extender el régimen racista de apartheid sobre los países del Africa Meridional, razón por la cual, la Asamblea General, en su resolución 38/39, condena extensivamente los actos de agresión, desestabilización y subversión, así como la presión económica que ejerce el régimen de apartheid contra los Estados Independientes de Africa Meridional.

La Asamblea se ha manifestado preocupada por la seguridad de los refugiados de Sudáfrica en los países vecinos y ha condenado la presión que ejerce Sudáfrica para obligar a Lesotho a expulsar a los refugiados Sudafricanos, en violación de los principios de derecho internacional. La Asamblea condenó también al régimen minoritario racista de Sudáfrica, por su continua ocupación de partes del territorio de Angola y por sus actos, en contra de Mozambique y Lesotho, en especial, el bloqueo económico impuesto contra este último.

18. Véase la resolución 38/11(1982).
19. Véase la resolución 38/39(1982).

Finalmente, la Asamblea exige que se retiren inmediata e incondicionalmente de Angola todas las tropas del régimen de apartheid de Sudáfrica y que ésta respete plenamente la independencia, soberanía e integridad territorial de los Estados Africanos Independientes.

14. Otra de las medidas que ha sido tratada en forma individual ha sido la de las inversiones en Sudáfrica. La Asamblea está convencida de que si no se hicieran nuevas inversiones extranjeras en Sudáfrica ni se concedieran nuevos préstamos financieros a dicho país, se daría un paso importante en la acción internacional para la eliminación del apartheid porque tales inversiones y préstamos la ayudan y alientan.

En innumerables resoluciones, la Asamblea ha instado al Consejo de Seguridad a que tome medidas con el fin de que cesen tanto las inversiones como los préstamos en los que está relacionada Sudáfrica.

En su resolución 37/2, la Asamblea pide al Fondo Monetario Internacional que se abstenga de conceder crédito alguno o asistencia de cualquier otra índole a Sudáfrica, e insta a los Estados miembros del Fondo Monetario Internacional a que tomen las medidas apropiadas hacia ese fin.

20. Véanse las resoluciones 38/39(1982), 37/2(1982) y 34/93(1980).

15. Una de las más graves preocupaciones de la Asamblea es la situación de los combatientes Sudafricanos por la libertad. En este sentido ha exhortado a Sudáfrica en innumerables resoluciones a que se abstenga de ejecutar a las personas condenadas, en virtud de arbitrarias leyes represivas, por actos resultantes de su oposición al apartheid.

En su resolución 36/172 la Asamblea exige a Sudáfrica suspenda todos los procesos instruidos en aplicación de leyes represivas arbitrarias; deje en libertad a todos los presos políticos y revoque las proscipciones impuestas a organizaciones y medios de información por su oposición al apartheid.

Como resultado de la proscipción impuesta a medios de información, la Asamblea, en su resolución 34/93 insta a todos los Estados a que procuren por cuanto medio esté a su alcance que todos los medios de comunicación para las masas sirvan para dar amplia difusión sobre el terror y la represión ejercidos por el régimen racista de Pretoria contra el Movimiento de Liberación Nacional de Sudáfrica y contra todos los que luchan por la eliminación de la discriminación racial y el sistema de apartheid.

21

16. La Asamblea se manifestó, en su resolución 36/172,

21. Véanse las resoluciones 43/50(1988), 40/64(1985), 37/68(1982), 36/172(1982).

gravemente preocupada por la opresión inhumana de millones de mujeres y de niños bajo el régimen de apartheid, que se manifiesta en el asesinato, la detención y la tortura de escolares que protestan contra la discriminación, la separación forzosa de las mujeres de sus maridos y el hambre generalizada en las reservas.

La Asamblea ha declarado el 9 de Agosto como Día Internacional de Solidaridad con la Lucha de la Mujer en Sudáfrica y Namibia, y ha alentado al Comité Especial contra el Apartheid a que intensifique sus actividades en apoyo de las mujeres y los niños oprimidos bajo el régimen de apartheid y le autoriza a organizar conferencias, seminarios y misiones con tal propósito.

Pide al Secretario General que asegure la más estrecha cooperación por parte del Centro contra el Apartheid y del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, así como del Departamento de Información Pública de la Secretaría, con miras a dar la máxima publicidad a la penosa situación de la mujer y el niño bajo el régimen de apartheid y a su lucha por la liberación nacional.

22

Las resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad han seguido la misma tendencia que las de la Asamblea General.

22. Véase la resolución 36/172(1982).

Algunos ejemplos de tales resoluciones son:

En su resolución 591 de 1986, el Consejo insta a los Estados a que tomen medidas para asegurarse de que no lleguen componentes de los artículos embargados ni a las fuerzas militares ni a la policía de Sudáfrica por conducto de terceros países; exhorta a los Estados a que prohíban la exportación de repuestos para aeronaves y otros equipos militares embargados pertenecientes a Sudáfrica, y cualquier participación oficial en el mantenimiento y servicio de tales equipos; Pide a los Estados que se abstengan de importar armas, municiones de todo tipo y vehículos militares fabricados en Sudáfrica.

23

En su resolución 569 de 1985, el Consejo insta a los Estados miembros a que: a) suspendan toda inversión en Sudáfrica; b) prohíban la venta de krugerrands y de todas las demás monedas acuñadas en Sudáfrica; c) suspendan préstamos a Sudáfrica; d) prohíban toda venta de material de computadoras que puedan utilizar el ejército y la policía Sudafricanos.

24

En su resolución 556 de 1984, el Consejo condena la continuación de las matanzas contra el pueblo oprimido, así como el arresto y la detención arbitrarios de líderes y activistas de organizaciones de masas. Así mismo exige el desmantelamiento de

23. Véase Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad, 1986, resolución 591, p. 18.

24. Véase Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad, 1985, resolución 596, p. 8.

las estructuras de bantustanes, así como la cesación del desarraigo, la reasignación y la desnacionalización de la población Africana autóctona; la revocación de las prohibiciones y restricciones a las organizaciones políticas, los partidos, los particulares y los medios de información que se oponen al apartheid.

25

En su resolución 473 de 1980, el Consejo reafirma que la política de apartheid es un crimen contra la conciencia y la dignidad de la humanidad, es incompatible con los derechos y la dignidad del hombre, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y perturba gravemente la paz y seguridad internacionales. En esta misma resolución pide encarecidamente al régimen Sudafricano que ponga en libertad a todos los presos políticos y se abstenga de perpetrar más acciones militares y acos de subversión contra Estados africanos independientes.

26

En su resolución 387 de 1976, el Consejo condena la agresión de Sudáfrica contra la República Popular de Angola y exige que Sudáfrica respete escrupulosamente la independencia, la soberanía y la integridad territorial de Angola. Asimismo, exige que Sudáfrica desista de utilizar el Territorio Internacional de

25. Véase Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad, 1984, resolución 556, p. 4.

26. Véase Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad, 1980, resolución 473, p. 18.

Namibia para organizar actos de provocación o agresión contra Angola o cualquier otro Estado Africano vecino.²⁷

27. Véase Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad, 1976, resolución 387, p. 11.

V. CONCLUSIONES.

1. El apartheid es un sistema político que viola los derechos consagrados a todos los seres humanos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Los derechos que viola son los siguientes:

1. Derecho a la vida y a la libertad.
 - a) Protección a la vida humana.
 - b) Prohibición de la esclavitud.

2. Derechos del Orden Jurídico.
 - a) Derecho a la igualdad ante la ley.
 - b) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
 - c) Derecho a las garantías de legalidad y de audiencia.
 - d) Derecho a la exacta aplicación de la ley.
 - e) Derecho a las garantías de los penalmente acusados y procesados.
 - f) Derecho a la irretroactividad en la aplicación de la ley.

3. Derecho a la inviolabilidad domiciliaria.

4. Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.

5. Derechos de libertad de acción.

- a) Derecho a la libertad ocupacional.
 - b) Derecho a la libertad de asociación y de reunión.
 - c) Derecho a la libertad de tránsito.
 - d) Derecho a la libertad de residencia.
6. Derecho al libre matrimonio.
7. Derecho a la propiedad.
8. Derecho a la libertad ideológica.
- a) Derecho a la libertad de expresión.
 - b) Derecho a la libertad religiosa.
 - c) Derecho a la libertad de educación.
9. Derecho a la participación en la vida política de su país.
10. Derecho al trabajo.
- a) Derecho a la libre elección del trabajo.
 - b) Derecho a condiciones equitativas y satisfactorias en el trabajo.
 - c) Derecho a igual salario por trabajo igual.
 - d) Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana.
 - e) Derecho a pertenecer y/o fundar un sindicato.

11. Derecho al descanso.

12. Derecho a la salud.

II. El gobierno de Sudáfrica, al practicar el apartheid comete un crimen internacional, ya que viola una obligación internacional que, como se ha comprobado, tiene carácter de ius cogens. Esta obligación internacional, como ya se ha dicho, consiste en el respeto de los derechos humanos.

III. Como criminal internacional, el gobierno de Sudáfrica amerita sanciones. El Consejo de Seguridad, en uso de las facultades que le consagra el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, ha emitido medidas que no implican el uso de la fuerza armada, como lo son la interrupción total o parcial de las relaciones económicas, y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas. En mi opinión, y como han demostrado los hechos, estas sanciones no han sido suficientes para la erradicación del apartheid, por lo tanto el Consejo de Seguridad tiene y debe ejercer la capacidad que le consagra el artículo 42 que consiste en poder aplicar por medio de las fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción

podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

IV. Debido a que el Apartheid es un crimen internacional, implica la violación de una norma de ius cogens, por lo tanto, cualquier Estado tiene la capacidad de exigir la responsabilidad internacional que el crimen de apartheid implica.

VI. BIBLIOGRAFIA.

1. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, 1976, Vol. I.
2. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, 1976, Vol. II, 2a. parte.
3. Brownlie I., Principles of International Law, 3a. edición, Oxford, 1979.
4. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuadragésimo tercer periodo de sesiones, 1988.
5. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuadragésimo segundo periodo de sesiones, 1987.
6. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuadragésimo primer periodo de sesiones, 1986.
7. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuadragésimo periodo de sesiones, 1985.
8. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo noveno periodo de sesiones, 1984.
9. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo octavo periodo de sesiones, 1982.

10. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo séptimo periodo de sesiones, 1982.
11. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo sexto periodo de sesiones, 1981.
12. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo quinto periodo de sesiones, 1982.
13. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo cuarto periodo de sesiones, 1980.
14. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo segundo periodo de sesiones, 1977.
15. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo primer periodo de sesiones, 1976.
16. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad, de la Organización de las Naciones Unidas, cuadragésimo segundo año, 1987.
17. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, cuadragésimo primer año, 1986.
18. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, cuadragésimo año, 1985.
19. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo noveno año, 1984.

20. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo octavo año, 1982.
21. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo séptimo año, 1981.
22. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo sexto año, 1980.
23. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo quinto año, 1979.
24. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo segundo año, 1977.
25. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, trigésimo primer año, 1976.
26. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, vigésimo noveno año, 1974.
27. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, vigésimo séptimo año, 1972.

28. Gómez Robledo A., El Ius Cogens Internacional, México 1982, Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición.
29. Jiménez de Arechega E., en Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, México, 1978, Fondo de Cultura Económica.
30. Truyol A., Los Derechos Humanos, Madrid 1979, Tecnos, 2a. edición.
31. Un Delito contra la Humanidad, Nueva York 1982, Naciones Unidas.
32. Verdross A., Derecho Internacional Público, Madrid 1978, Aguilar, 6a. edición.
33. Woods Donald., Apartheid: Propaganda y Realidad, Nueva York 1986, Naciones Unidas.